



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Propuesta de solución práctica ante el conflicto normativo
de los delitos de agresiones en contra de las mujeres e
integrantes del grupo familiar y el de desobediencia a la
autoridad**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Mibssan Karolina Aguinaga Guevara
Félix Ego Ernesto García Merino**

**Asesor(es):
Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán**

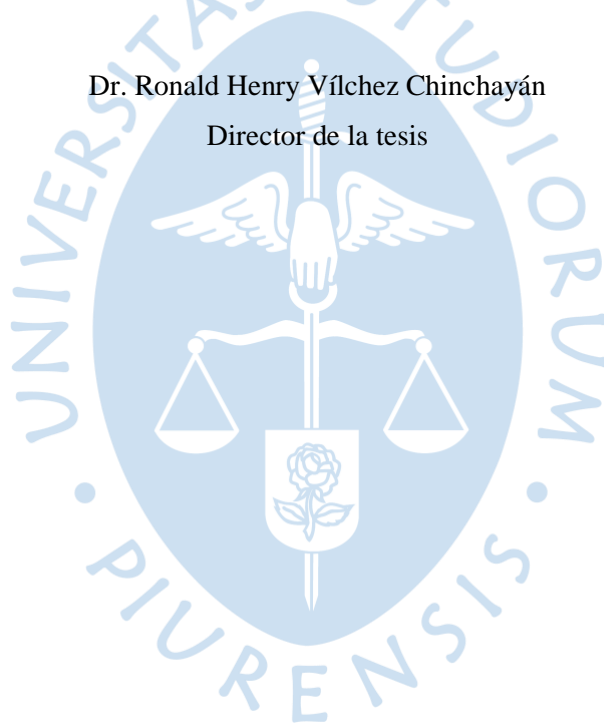
Piura, julio de 2024

Aprobación

La tesis titulada “Propuesta de solución práctica ante el conflicto normativo de los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y el de desobediencia a la autoridad”, presentada por los bachilleres Mibssan Karolina Aguinaga Guevara y Félix Ego Ernesto García Merino, en cumplimiento con los requisitos para obtener el título de abogado, fue aprobada por el Director de la tesis Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán.



Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán
Director de la tesis





Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Mibssan Karolina Aguinaga Guevara, egresada del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con **DNI: 75189319**.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Propuesta de solución práctica ante el conflicto normativo de los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y el de desobediencia a la autoridad”

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis**¹ para optar el Título profesional² de abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura:
 - Félix Ego Ernesto García Merino, identificado con DNI: 73032938.
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102.
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 09/04/2024.

.....
*Firma del autor optante*³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo Félix Ego Ernesto García Merino, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con **DNI: 73032938**.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Propuesta de solución práctica ante el conflicto normativo de los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y el de desobediencia a la autoridad”

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis**¹ para optar el Título profesional² de abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura
 - Mibssan Karolina Aguinaga Guevara, identificado con DNI: 75189319.
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102.
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 09/04/2024.

.....
*Firma del autor optante*³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A Dios y a mis ángeles en el cielo, quienes iluminan y guían mi camino. A mis padres, que son mi ancla a la tierra. A Julio, Joseph y Julito por ser mi fuente de inspiración y motivación en esta vida. A Juan, por hacerme mejor persona.

Mibssan Karolina Aguinaga Guevara

A mi madre, porque sin ella nada de esto fuese posible. A mi padre, por iluminarme desde el cielo. A mi hermana, por forjarme como buen profesional. Y especialmente a mi hija, Ximena García, por ser la principal razón de cada uno de mis logros.

Félix Ego Ernesto García Merino:



Agradecimientos

A Dios por permitirnos afrontar esta meta profesional y, a nuestras familias por ser nuestro principal sustento para la elaboración de este trabajo.



Resumen

En el intento por parte del Estado Peruano de soslayar la violencia contra las mujeres, promulgó leyes internas, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicarla. Sin embargo, pese a los continuos esfuerzos legales realizados, esta situación se vio agravada en el año 2020, por el inicio de la pandemia por Covid – 19, siendo que las cifras de violencia durante el año de la emergencia nacional, del 16 de marzo al 31 de octubre del 2020, dio como resultado 75 feminicidios, 21 395 casos de violencia física, de los cuales el 85.4% corresponden a mujeres y, 8 642 casos de violencia psicológica, de los cuales el 80.4% corresponden a mujeres¹.

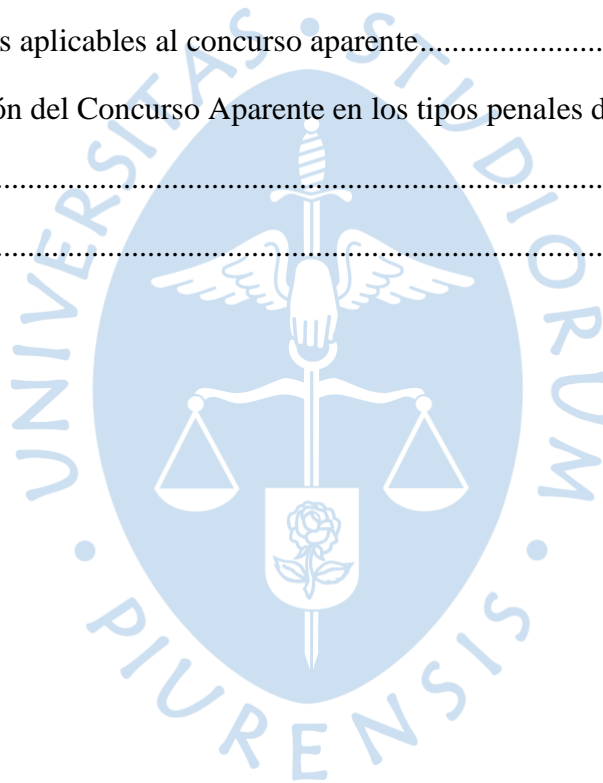
Es en este contexto que se es necesario precisar que, el legislador peruano, en sus intentos de mitigar dicha situación de violencia contra la mujer, insertó el numeral 6 al artículo 122-B del Código Penal, donde está tipificado el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando la agravante que sanciona a quien contravenga una medida de protección emitida por la autoridad competente. Normativa que colisiona con el artículo 368 del mismo cuerpo legal, el cual, sanciona a quien desobedezca o se resista a cumplir una medida de protección dictada en un proceso anterior por hechos que configuran violencia familiar. Esta situación, de presunto concurso ideal o aparente, ha conllevado a que los órganos de justicia emitan decisiones dispares, originándose una disyuntiva jurídica relevante que será objeto del desarrollo de la presente tesis.

¹ Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora, <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/aislamiento-social/>, consultado el 20 de mayo del 2024.

Tabla de contenido

Introducción	10
Capítulo 1 Perspectiva jurídica de las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar	11
1.2 El delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en el Código Penal Peruano	12
1.2.1 Bien jurídico protegido	14
1.2.2 Sujetos	16
1.3 El tipo penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad	20
1.3.1 Bien jurídico protegido	22
1.3.2 Sujetos	23
1.3.3 Tipicidad subjetiva	23
1.4 Conexión entre la agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (112-b.6) y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad (368 CP)	24
Capítulo 2 Estado de la cuestión y conflicto de los tipos penales	27
2.1 Límite de aplicación de los tipos en controversia: ¿De qué manera se aborda esta problemática?	27
2.2 Posición Doctrinal	29
2.2.1 Pleno jurisdiccional en materia penal en el distrito judicial de Cuzco	29
2.2.2 Pleno jurisdiccional en materia penal del distrito judicial de Piura	29
2.2.3 Doctrinarios	30
2.3 Pronunciamientos Jurisprudenciales	31
2.3.1 Sala Penal de Piura	31
2.3.2 Sala Penal de Tumbes	36
2.3.3 Sala Penal de Cajamarca	38
2.3.4 Corte Suprema	41
2.4 Balance Parcial: ¿frente a qué problema realmente nos encontramos?	43

Capítulo 3 Propuestas de solución al conflicto de aplicación de normas	44
3.1 Propuesta de Solución 1: Ley penal más favorable	44
3.1.1 Aplicación del principio de favorabilidad.....	44
3.1.2 Aplicación del Principio de Favorabilidad en los tipos penales de análisis.....	45
3.2 Anotaciones previas: Sobre el concurso de delitos	46
3.3 Propuesta de Solución 02: Concurso ideal de delitos	46
3.4 Propuesta de solución 03: Política Criminal	47
3.5 Propuesta de Solución 4: Concurso aparente.....	50
3.5.1 Principios aplicables al concurso aparente.....	50
3.5.2 Aplicación del Concurso Aparente en los tipos penales de análisis	51
Conclusiones	60
Referencia	62



Introducción

La violencia de género se ha desarrollado a nivel mundial en razón de las relaciones de poder históricamente desiguales, entre el hombre y la mujer. Es por ello que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en donde el Perú es Estado parte, recomendaron adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales.

Por ello, el Estado Peruano ha creado un conjunto de mecanismos legales y acciones, en diferentes sectores, con la finalidad de tratar de apaciguar tal situación. Pese a ello, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en el año 2018, concluyó que el 86.5% de las víctimas de violencia, son mujeres; asimismo, se registró 282,054.00 denuncias por lesiones graves por violencia o agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo que, cada hora, se registra un promedio de 18 denuncias a nivel nacional -promedio del año 2018-, el 79.8% de los imputados son la pareja o ex pareja de la parte agraviada; en ese sentido, resulta ineludible llegar a la conclusión que aún hay mucho por hacer y, a su vez, mucho por mejorar los avances ya logrados.

Pues bien, es menester precisar que, dentro de las acciones tomadas por el legislador peruano, la que será materia y objeto de examen e investigación es la inserción del numeral 6 al artículo 122-B del Código Penal, donde está tipificado el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporándose la agravante que sanciona a quien contravenga una medida de protección emitida por la autoridad competente. Con esta modificatoria surge la problemática en su correcta aplicación, debido a que colisiona con el artículo 368 del Código Penal, el cual, en su espectro, condena a quien desobedezca o se resista a cumplir una medida de protección dictada en un proceso anterior por hechos que configuran violencia familiar. Ante esta situación conflictiva, las autoridades y operadores de justicia, adoptan posturas divergentes, existiendo aquellos que proponen la solución de un concurso ideal de delitos, y otros, por su parte, un concurso aparente de leyes.

En el presente trabajo, abordaremos las posibles soluciones ante tal problemática y avalaremos, de manera sustancial, la que debe ser escogida entre ellas, y resulte de mayor practicidad para la correcta aplicación del tipo penal y lo que se busca salvaguardar. Ello, en aras de mayor seguridad jurídica.

Capítulo 1

Perspectiva jurídica de las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar

1.1 Cuestión previa: la violencia en contra de la mujer en la sociedad

La violencia en contra del género femenino ha existido a lo largo de la historia de la humanidad como sociedad, teniendo como génesis una relación asimétrica de poder, del hombre frente a la mujer. Este fenómeno ha llegado, incluso, a expresarse mediante la normalización de la violencia a lo largo de las relaciones interpersonales, concibiéndose lo que hoy conocemos como agresiones.

Siendo así las cosas, desde inicio del siglo XXI hasta la actualidad, este tipo de violencia ha venido en incremento. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud², en el año 2000, una de cada cinco mujeres en el mundo fue objeto de violencia en alguna etapa de su vida. Estas estadísticas, no hacen más que reflejar una realidad inminente en la cual nos encontramos inmersos, y en donde el desequilibrio o desigualdad entre ambos géneros han sido construidos socialmente muchas veces por el género masculino, teniendo su origen en la sociedad patriarcal.

Frente al problema descrito, del incremento del índice de violencia de género, es que nuestro país ha adoptado como programa de acción pública la creación de un régimen legal cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en concordancia con las convenciones que el Perú ha suscrito y ratificado sobre la materia mencionada, esto es, la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Motivo por el cual ha desarrollado distintas disposiciones legales, tales como la Ley N.º 30364, el Decreto Legislativo N.º 1323, el Decreto Legislativo N.º 1386 y la Ley N.º 30819.

Por ello, teniendo en cuenta las convenciones mencionadas y, con el propósito de erradicar todo tipo de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se realizaron diversas modificaciones al Código penal, respecto de los delitos de lesiones leves y graves incorporando uno de los tipos penales materia de investigación.

La creación de estas normas, ha traído consigo la incorporación de nuevas figuras delictivas, incremento de penas y algunas agravantes. Sin embargo, estas medidas no han supuesto un cese al incremento de los índices de violencia, toda vez que, aunado a las consecuencias de la pandemia por Coronavirus (Covid-19), en donde dentro de las medidas

² Organización Mundial de la Salud: Conclusiones del Foro Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, 24 de nov. 2000.

sanitarias para evitar la propagación del virus, se ordenó el hacinamiento de las personas en sus domicilios, trajo como consecuencia el aumento de la violencia, no solo, en contra de las mujeres, sino también, contra los integrantes del grupo familiar, siendo que las víctimas no encontraban mecanismo oportuno que les permita soslayar estas conductas.

1.2 El delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en el Código Penal Peruano

En cuanto a este injusto penal, su origen data de la incorporación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 23, publicado el día 6 de enero del 2017, el mismo que inserta el tipo 122-B al Código penal³.

Posteriormente, fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018⁴, en donde se incorpora la agravante en el numeral 06 (*objeto de estudio*),

³ **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

⁴ El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

siendo esta la siguiente: “6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.

Como se puede advertir de lo tipificado en nuestro Código Penal, este delito tiene incidencia cuando el agente, de manera dolosa, causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, siempre que las lesiones se produzcan en cualquiera de los contextos regulados en el primer párrafo del artículo 108-B; con ello nos referimos a que la conducta desplegada por el sujeto activo deberá enmarcarse en un contexto de violencia familiar, es decir, de coacción, hostigamiento o acoso sexual, en un contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al sujeto; o, por último, un contexto de discriminación independientemente de que exista o no una relación conyugal o de convivencia entre las partes.

Ahora bien, nos encontramos ante un delito común, toda vez que el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del mismo, por eso, cualquier persona podría ser sujeto activo del delito en comento, inclusive otra mujer, siempre que se halle dentro de los contextos establecidos en el artículo 8 de la Ley N.º 30364.

Asimismo, de la regulación actual, podemos advertir que, además de ser un delito común, es un delito de resultado, lo que implica que la conducta desplegada por el actor necesariamente debe haber ocasionado una afectación a la integridad física o psicológica del sujeto pasivo; es decir que, para la consumación de esta conducta típica, antijurídica y culpable, se requiere la existencia de un menoscabo real y efectivo de la víctima.

Lo resaltante de este tipo penal es que lo expresado en su redacción del texto actualmente recogido en el artículo 122-B del Código Penal, anteriormente fue considerado como faltas contra la persona, según lo establecido en el artículo 442 del Código Penal⁵, pero

⁵ Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 442.- Maltrato.

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

- a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de

debido a que la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme al Observatorio Nacional de la Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar⁶, no cesa, ni ha disminuido en su índice, es que el Estado se ha visto en la imperiosa necesidad de recoger como hecho delictivo las lesiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

1.2.1 *Bien jurídico protegido*

Respecto al bien jurídico, consideramos que nos encontramos ante un delito pluriofensivo. Siendo así que, cuando la conducta se enmarca en un contexto de agresiones en contra de las mujeres por su «condición de tal», se tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psicológica de la mujer, así como el goce del derecho a la igualdad material¹⁷; por otro lado, cuando la conducta desplegada en el marco de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, el bien jurídico protegido, además del goce o ejercicio pleno de la integridad física y psicológica de la persona, también se protege el derecho a la paz familiar⁸

que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.

d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.

e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

⁶ Programa Nacional para la Prevención y Erradicación De La Violencia Contra Las Mujeres E Integrantes Del Grupo Familiar (2024), https://app.mimp.gob.pe/GeomimpWeb/recursos/paginas/reporte_geomimp/reporte.xhtml, consultado el 14 de abril de 2024.

⁷ **Art. 2° - Constitución Política del Perú.**

- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁸ Cf. Larrauri, Elena: *Criminología crítica y violencia de género*. 2.a ed. Editorial Trotta: Madrid, 2018. Señala al respecto la profesora Larrauri, lo siguiente: «[...] al cobijo de diversas sentencias del Tribunal Supremo que habían afirmado que en los casos de violencia contra un miembro de la familia el bien jurídico es más amplio que la integridad física y abarca aspectos como la seguridad, la dignidad, configurando un nuevo bien jurídico (“paz familiar”) el fundamento la agravación, el porqué de un resultado leve de lesión sea delito, pasa a ser la mayor protección del “ámbito familiar”» (Pág. 61, énfasis en el original).

entendido como un derecho implícito regulado en el Artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política del Perú⁹.

Al hacer mención al derecho a la igualdad material, nos referimos precisamente a la igualdad ante la ley, a no ser discriminados por razones, en este caso, de género. Y, tal es así que, nuestro país al ser parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará¹⁰, en la que recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas se pidió incluir en la legislación interna normas penales para protegerlas de todo tipo de violencia¹¹, así también delimitaron normativamente el derecho de las mujeres a vivir en entornos libres de violencia, con independencia de los estereotipos de género¹².

Por otro lado, respecto al derecho a la «paz familiar», en cuanto al ámbito concreto del derecho a «la vida de familia», entendida ésta, a su vez, como una expresión del derecho a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida -artículo 20, inciso 22 de la Constitución Política del Perú-, siendo el área más importante de protección, puesto que no podría estar subordinada a la necesidad de conservar la «unión familiar»¹³.

Sin embargo, consideramos importante resaltar que, doctrinalmente el sustento del bien jurídico protegido del delito en cuestión, en una Posición Monista, consideran que el valor de la vida protegida por la ley es «la salud», entendiéndose desde el concepto otorgado por la

⁹ **Art. 2º - Constitución Política del Perú.**

- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará)

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹¹ Acuerdo Plenario Núm. 01-2016/CJ 116, Lima 12 de junio de 2016, fundamento 12.

¹² Siendo ello así, en el numeral tercero del artículo 04 del Reglamento de la Ley 30364, en el que está expresamente tipificada la definición de violencia en contra de la mujer *por su condición de tal*, “como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres” La delimitación anteriormente señalada, también se encuentra expresa en el artículo noveno de la Ley N° 30364 Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 018-96-I/TC, Lima 29 de abril de 1997, fundamento 02.

Organización Mundial de la Salud, como aquel estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹⁴

No obstante, esta posición es criticable, toda vez que se estaría quebrantando el carácter fragmentario del Derecho Penal, el mismo que hace referencia a que únicamente se debería recurrir al Derecho Penal cuando sea absolutamente necesario; pues «La norma penal debe ser considerada como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social, donde el Derecho penal no sólo es la última, sino también la extrema ratio, es decir, interviene solamente cuando hayan fracasado todos los demás controles, formales o informales».¹⁵

Distinto a lo ya expresado, existe una Posición Dualista¹⁶, defendida por el Dr. Felipe Villavicencio Terreros, la cual sostiene que el bien jurídico protegido es el goce o ejercicio pleno de la integridad física y/o psicológica. Siendo una postura que brinda claridad en cuanto a este tipo de afectaciones con el resto de delitos, no solo de agresiones intencionales hacia la mujer por su condición de tal, sino en general, con los delitos de violación, tocamientos, acoso, entre otros. Postura con la que los tesisistas nos encontramos de acuerdo.

1.2.2 Sujetos

1.2.2.1 Sujeto Activo. Teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/ CJ 116, que tuvo como asunto: Alcances Típicos en el delito de feminicidio, precisó en su fundamento 32 que:

«(...) a. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo». En ese sentido, la consecuencia inmediata por el principio de interpretación sistemática del Código penal sería que todos los delitos en contra de las mujeres «por su condición de tal» tendrán que ser, necesariamente, cometidos por un hombre.

¹⁴ La referencia procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Official Records of the World Health Organization*, Núm. 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

¹⁵ Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarrée, Hernán. *Lecciones De Derecho Penal*. Volumen I. Madrid. Ed. Trotta, 1997. p. 66

¹⁶ Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen I. Editorial Grijley: Lima, 2019, p. 389.

Ahora bien, el fenómeno social, de violencia de género, se ha desarrollado a nivel mundial, a razón de las relaciones de poder históricamente desiguales, entre el hombre y la mujer. Es en dicho mérito que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), recomendaron adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales.

Si bien es cierto, si nos centramos en analizar el delito de agresiones en contra de la mujer en su condición de tal, tipificado en el artículo 122 – B del Código Penal, podría advertirse duda en el sentido que el legislador ha dejado carta abierta a que el sujeto activo de la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable pueda ser hombre o mujer, ya que empieza su redacción del tipo con las palabras «El que (...)». Pudiéndose entender que, se trata de un tipo penal común, no requiriendo ninguna cualificación especial para ser autor.

Es así que, llegado el momento pertinente, la parte que acusa se verá en la necesidad de probar tal componente subjetivo, basado evidentemente en razones de género como lo es la misoginia que no supone otra cosa que el odio o desprecio a la mujer o grupo femenino; así tenemos que, según el jurista Luis Alberto Pacheco Mandujano¹⁷, señala: «La misoginia es una aversión que manifiesta el representante del género masculino, hacía el representante del género femenino. La misoginia constituye un morbo anímico manifestado exclusivamente por el hombre que se dirige a la mujer y a sus manifestaciones de género».

Entonces, se puede entender que la misoginia está referida al odio hacia la mujer, motivo por el cual debe existir una motivación individual en el sujeto activo, la misma que responde a una manifestación psicológica de odio a lo que representa la mujer. Por lo que se podría inferir que, al hacer mención a la misoginia, se hace referencia al odio de género.

En ese orden de ideas, resulta difícil o muy poco probable poder corroborarla; pues la misoginia no es una característica que puede ser percibida de modo inmediato o por medio de los sentidos, ni tampoco de manera sencilla a través de hechos, debiendo recurrir para su respectiva identificación a complejos procesos y análisis de estudios que escapen del campo del Derecho y son menester de la psicología y la psiquiatría, y de esta manera muchos procesos e investigaciones caerían en impunidad.

¹⁷ Luis Alberto Pacheco Mandujano (2020). *El delito de feminicidio. Caso Arlette Contreras / Entrevistado por el Dr. Eduardo Alejos Toribio.*

Siguiendo esa línea de pensamiento, pese a que el legislador no ha sido claro en cuanto al agente del tipo, se puede entender que la *ratio legis*, está cimentada en la magnitud del fenómeno criminal de la violencia en contra de la mujer, basada en los estereotipos de género que se le atribuyen socialmente, en esa relación de subordinación e inferioridad de ésta hacia el hombre; en consecuencia, es claro que el sujeto activo necesariamente tiene que ser un hombre.

Es de conocimiento general, que el gran número de casos de violencia, ya sea en contra de las mujeres, o en sí de los demás integrantes del grupo familiar, son protagonizados por esposos, novios, concubinos, más que por terceras personas, y sobre todo acontecen en contextos de conflictos de pareja¹⁸, en donde se deberá tener en cuenta que los mismos estén dentro de los contextos ya previamente establecidos en la Ley N.º 30364.

A modo de cierre de este apartado, cuando hacemos referencia a estereotipos de género, hablamos de comportamientos socioculturales, que tienen un origen social, en donde el agente violenta a la mujer, por su condición de tal, ya que ésta se niega a ser sometida, subordinada a comportamientos asignados a su rol.

1.2.2.2 Sujeto Pasivo. Como medio de lucha contra esa relación asimétrica de poder que ha existido a lo largo de los años, en la que el hombre ejercía su dominio sobre la mujer y que creó en él una conciencia de superioridad, es que se dictó la Ley N.º 30364, en donde en su artículo 7, numeral a, precisa que los sujetos de protección de la ley son: «Las mujeres durante todo su ciclo de vida; niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor».

Se entiende que, es la conducta desplegada por el sujeto activo contra la mujer a causa del incumplimiento o de esas imposiciones de estereotipos de género, entendidos como el conjunto de reglas que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. De esta manera, el contexto en el que debe producirse este maltrato es en un contexto de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación del hombre hacia la mujer.

1.2.2.3 Consideraciones acerca de los sujetos en cuanto a los integrantes del grupo familiar. Según la Ley N.º 30364, norma promovida por el estado peruano, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia no solo contra la mujer, sino también contra los integrantes del grupo familiar; precisa, en su artículo 6, primer párrafo, que «La

¹⁸ Casación 246-2015/Cusco, 03 de marzo del 2016, fundamento 08; «Este tribunal debe señalar que la ley de violencia familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía»

violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar».

Como es de advertirse, según lo regulado en nuestro ordenamiento es que, cuando la agresión es hacia un integrante del grupo familiar, únicamente puede ser el sujeto activo quien reúna esta condición legal; sin embargo, no en cualquier contexto, sino, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. En ese sentido que, no todo hecho de violencia entre familiares es un supuesto de violencia en contra de los integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, el literal b) del art. 7 de la Ley N.º 30364, modificada por el art. 1 de la Ley N.º 30862, publicada el 25 de octubre del 2018, nos especifica quiénes son los sujetos integrantes del grupo familiar:

En primer lugar, se encuentran los cónyuges, refiriéndonos a los miembros de la institución matrimonial, quienes unidos en vínculo de carácter civil iniciado por el matrimonio, por lo que aquí están comprendidas las personas casadas por la vía civil, a pesar de que las mismas no hagan ya vida en común, quedando fuera del ámbito de protección quienes hayan contraído matrimonio religioso, pues éste carece de efectos legales, pudiendo estas parejas ser objeto de protección bajo la figura de la convivencia. También se hace referencia a los ex cónyuges, quienes su vínculo matrimonial se encuentra disuelto.

Como ya se ha mencionado, la ley también protege a los convivientes, entendiéndose como la unión realizada para alcanzar finalidades y cumplir determinados deberes que le son propios a la institución del matrimonio. Generalmente la convivencia origina *per se* un régimen de sociedad de gananciales, siempre que dicha unión haya durado más de dos años¹⁹. De igual manera se encuentran aquí los ex convivientes, es decir, quienes tuvieron en su momento relación convivencial, pero decidieron no continuar con ella por decisión unilateral o común acuerdo.

También se toma en cuenta la figura del padrastro o madrastra, la cual no solo se genera con la nueva unión convivencial de la madre o padre que tiene hijos de una relación anterior, por lo que, para que los hijos de la unión anterior y el nuevo conviviente del progenitor sean considerados como integrantes del grupo familiar sin mediar matrimonio, debemos atenernos a

¹⁹ **Artículo 5 de la Constitución Política del Perú.**

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

encuadrarlos en la figura de quienes habitan en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Por su parte, en cuanto a los ascendientes o descendientes, la ley expresa que quienes están incluidos son aquellos que mantienen un parentesco en línea recta. Este parentesco es por consanguinidad, por afinidad o por adopción; los ascendientes por consanguinidad comprenden al padre, madre, abuelo, bisabuelo y tatarabuelo, de igual manera, los descendientes por consanguinidad son los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

Ahora bien, en cuanto a la adopción, quienes lo son, serán ascendientes o descendientes en los mismos términos acogidos que la consanguinidad según lo dispuesto en el artículo 238 del Código Civil²⁰.

Caso aparte, la consanguinidad establece que los vínculos en el caso de la línea recta ascendente, comprendería a los suegros, mientras que en línea recta descendente comprendería al yerno y a la nuera. El parentesco colateral por consanguinidad comprende a los hermanos, tíos, sobrinos, primos, siendo estos últimos de cuarto grado.

Resulta innegable que, teniendo en cuenta la variopinta realidad peruana, finalmente existen personas que producto de las relaciones de convivencia se establecen más vínculos entre las familias de los convivientes, dejando latente la posibilidad de darse situaciones de violencia. Entonces, consideramos que si lo que se busca con esta ley es la real protección de la familia, se debería extender el ámbito de protección de la misma a los parientes consanguíneos del otro conviviente.

Por último, y no por ello menos importante, no se encuentran fuera de este ámbito de protección, quienes hayan procreado hijos en común, no requiriendo para ello la cohabitación.

1.3 El tipo penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad

El delito de desobediencia a la autoridad está contenido dentro de los delitos contra la administración pública, cometidos ya sea por personas naturales, por funcionarios o servidores públicos, siempre que ellos se encuentren obligados o sometidos a una orden determinada, la que deberá ser impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Ello implica que nos encontremos ante a un ilícito penal que su espectro abarca tanto a particulares como a extraneus, pero su *conditio sine qua non* será la existencia de una orden o mandato impartido por un funcionario competente, y que necesariamente debe ser de total conocimiento y cumplimiento por parte del sujeto activo, quien, pese a tener conocimiento de su sometimiento, incumple el mandato proferido por el funcionario.

²⁰ **Artículo 238 del Código Civil Peruano**

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

En ese sentido, con la tipificación de este delito, se busca entonces el correcto funcionamiento de la actividad de la administración pública, siendo objeto principal el efectivo cumplimiento de aquellas órdenes o mandatos emanados por la autoridad competente en el debido ejercicio de la función pública, motivo por el cual, este mandato tiene que ser expreso.

El tipo penal que tratamos en este apartado se encuentra tipificado en el artículo 368° del Código Penal, el cual ha tenido modificaciones a lo largo de los años. Siendo su primer texto regulado, el siguiente: «El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo se trate de la propia detención, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años»

Esta tipificación fue modificada por el Artículo 1 de la Ley N.° 29439, publicada el 19 noviembre 2009²¹. Finalmente, y para fines de este trabajo de investigación, el artículo anteriormente señalado, fue nuevamente modificado por el Artículo 4 de la Ley N.° 30862, publicada el 25 octubre 2018²², insertando en su segundo párrafo la redacción que nos trae a colación: «Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años»

Se tiene entonces, por el contenido del artículo materia de estudio en este apartado, que el accionar sancionado se concreta a través de un rehusamiento por parte del agente, frente a la orden proferida de manera expresa por un funcionario público.

²¹ **Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad.**

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

²² **Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad.**

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La jurisprudencia nacional, en cuanto a este delito, ha manifestado que, «consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta el cumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando esta se encuentre dentro del marco de la ley.²³»

Este tipo penal contiene los verbos rectores, desobedecer y resistir, siendo ambas acciones físicas, y que deben ser exteriorizadas dando posibilidad de ser visibles y concretas realizadas por el sujeto activo; por lo que nunca se contendrán en el pensamiento del agente, sino que los encamina para la consumación del delito. Además, estos dos verbos resultan diferentes al momento de determinar su consumación.

En suma, la desobediencia contiene la omisión o desacato frente a un mandato legítimo emitido por autoridad competente, la misma que solo deberá ser realizada por el sujeto al cual va dirigida la misma; y, por su parte, la resistencia implica un accionar tendiente a obstaculizar la ejecución de un mandato, siendo el ejecutante de la orden la misma administración pública, y es en tal ejercicio que aparece la oposición por parte del sujeto activo.

Entendidas así las cosas, cobra mayor vigor la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera se expresa en determinadas ocasiones, con cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer el mandato expreso; siendo que por el contrario, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente. La diferencia esencial entre estas dos modalidades es la relación entre la forma en que se ejecuta la orden y la consecuente respuesta del destinatario.

1.3.1 Bien jurídico protegido

La doctrina generalizada, concluye de manera expresa, que la desobediencia, se encuentra más ligada hacia la actividad funcional resolutoria²⁴, entendida como la eficacia de los mandatos del funcionario competente, y que la misma no se enfrente a obstáculos durante su desarrollo, para que los mandatos puedan concretarse de manera efectiva. Dicho de otras palabras, lo que se busca es que la autoridad funcional no tenga impedimentos a lo largo de su actividad, para que de esta manera los mandatos puedan concretarse correctamente²⁵.

²³ Expediente N.º 3297-98, Lima de fecha 06 de agosto de 1999. Sala Penal. En José Antonio Caro John, Summa Penal, primera edición (Lima: Nomos & Thesis, 2016), 603.

²⁴ El bien jurídico protegido general es la correcta y normal administración pública. No obstante, el objeto específico de protección penal es la efectividad de las actividades funcionales, es decir, el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales (Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley, 111).

²⁵ García Navarro, Edward. *Lecciones de derecho penal*. Parte especial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2009, p. 421.

Por su lado, en cuanto a la resistencia, el bien jurídico protegido será visto de manera que, su afectación se materializa cuando el sujeto activo dirija su accionar expreso para evitar la concreta ejecución del mandato; y que la magnitud de dicho impulso sea tal que impida la ejecución de la orden, es decir, no bastará la fuerza mínima o la exigua intervención.

1.3.2 *Sujetos*

1.3.2.1 Sujeto Activo. Podrá ser sujeto activo cualquier persona natural, como ya se dijo, al igual que cualquier funcionario o servidor público contra quien vaya dirigido el mandato, y se encuentre constreñido a cumplirlo, quedando también la posibilidad de que dicho mandato esté dirigido a una pluralidad de agentes. La persona obligada, deberá ser siempre destinataria de la misma²⁶, y que dicho mandato sea legítimo en todos sus causes.²⁷

Queda claro con esto que, el objeto del delito viene siendo la orden en sí misma, y no la autoridad que emite, pues el mandato al ser el centro del espectro penal y al ser exigible su concreción dentro de un determinado plazo, es que su desobediencia o resistencia quienes explican la comisión de este delito. En este caso, el agente no exterioriza su voluntad de que la orden legalmente impartida llegue a materializarse o ejecutarse, en el caso de la resistencia.

1.3.2.2 Sujeto Pasivo. Como ya se ha explicado en apartados precedentes, el bien jurídico abarca la protección del cumplimiento de las órdenes emanadas por organismos y entes estatales, y al ponerse en peligro las mismas, el sujeto pasivo no viene a ser el funcionario en sí mismo, sino el Estado, representado por el sector correspondiente²⁸. En consecuencia, un particular no puede atribuirse condición de agraviado.

1.3.3 *Tipicidad subjetiva*

Al ser conceptos generalizados, desobedecer y resistir, bastará entonces que el agente sea una persona de cualquier nivel educacional, con mínimo grado de conocimiento, para que entienda su accionar, pues su definición obedece al común conocimiento de cualquier persona. Es decir, no se necesita hacer búsqueda de confusas expresiones legales o interpretaciones de las mismas, para entender cuándo es que nos hallamos ante una desobediencia o frente a una resistencia.

²⁶ Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Fecat, 2011, p. 208.

²⁷ Abanto Vásquez, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra, 2001, p. 169. *Para ser autor de este delito es preciso: a) ser el específico destinatario de la orden, b) estar legalmente obligado a cumplir la orden.*

²⁸ Entiéndase de mejor manera con el ejemplo, que cuando nos encontramos frente al desacato de una orden emanada por una autoridad policial, específicamente una de tránsito en ejercicio de sus atribuciones, el agraviado es el Estado; sin embargo, para este supuesto en concreto el afectado es exclusivamente la Policía Nacional del Perú.

Entonces, en el tipo penal que nos atañe, no bastará con la verificación de la materialización de los elementos objetivos del tipo, por lo que está presente la exigencia, como condición necesaria, la presencia tanto de la conciencia y voluntad en el ámbito subjetivo del agente. Es decir, en sus dos modalidades, desobediencia y resistencia, requiere de dolo, entendido como el conocimiento por parte del agente activo respecto al contenido del mandato expresado por funcionario público²⁹.

Para que exista tal dolo, el sujeto activo deberá haber tenido conocimiento pleno, previo y efectivo del mandato dirigido hacia él, y de todo su contenido, siendo este: 1. La obligación en sí misma, 2. El plazo y 3. Que dicha obligación sea clara y legítimamente exigible.

La precisión anteriormente realizada, se hizo debido a que nuestra jurisprudencia ha sido clara al manifestar que «al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito imputado»³⁰.

1.4 Conexión entre la agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (artículo 122-B, inciso 6) y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad (artículo 368)

El tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, si bien es cierto es un delito genérico, llama la atención pues está dotado de una cuestión problemática al momento de su aplicación, puesto que, al ser genérico, existen otros tipos penales más específicos que encuadran y tipifican el incumplimiento y la resistencia de determinados mandatos.

Entre estos casos especiales, que hemos hecho mención, encontramos, a modo de ejemplo, el delito de incumplimiento de obligación alimentaria tipificado en el artículo 149 del Código penal³¹, que su articulado expresa también una forma de desobedecer a la orden de

²⁹ «El conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la resistencia, el delito no aparece. En tal sentido, no son válidas las notificaciones fictas, o sea, la presunción de tener al sujeto por notificado sin que se demuestre que este ha tomado conocimiento de la orden» (Carlos Creus, citado por Abanto Vásquez, Los delitos contra la administración pública..., 177-178).

³⁰ Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima de 1 septiembre de 1998, Expediente N.º 2449-98. Rojas Vargas, citado por James Reátegui Sánchez, Delitos contra la administración pública en el Código penal peruano (Lima: Jurista Editores, 2015), 158.

³¹ **Artículo 149.-**

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

prestar alimentos, impartida por órgano jurisdiccional competente e incumplida por quien se encuentra prestado a dar alimentos. También, como ejemplo, podemos hablar del tipo penal de atentado contra la libertad de trabajo y asociación previsto en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal³², el mismo que se configura cuando el sujeto activo incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente que ordena se cumpla con el pago de los beneficios sociales del trabajador. Sin embargo, las dos situaciones previamente mencionadas no serán objeto de este trabajo.

El caso especial que sí nos concierne tratar, y que es materia y objeto de estudio, es el contraste que existe entre los tipos penales establecidos en el artículo 122-B inciso 6 y el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal.

La problemática de estos delitos ha surgido a raíz de la modificatoria del artículo 122 - B, realizada por la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018, al incorporar la agravante recogida en su numeral 6, la cual sanciona a quien contravenga una medida de protección emitida por la autoridad competente. Texto que colisiona con la tipificación del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, regulado en el artículo 368, segundo párrafo, que condena a quien desobedezca o se resista a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, texto añadido con la última modificatoria por el artículo 4 de la Ley N.º 30862, publicada el 25 octubre 2018.

Es a razón de esta incompatibilidad de normas que, los operadores de justicia han venido adoptando posturas diferentes, siendo que unos advierten la existencia de un concurso ideal de

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

³² **Artículo 168-A del Código Penal**

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.

Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.

delitos, otros consideran que se estaría frente a un concurso aparente de leyes, y, otros, por el contrario, son de la posición que se debería aplicar la ley penal más favorable al reo.



Capítulo 2

Estado de la cuestión y conflicto de los tipos penales

2.1 Límite de aplicación de los tipos en controversia: ¿De qué manera se aborda esta problemática?

Como se ha expresado en el capítulo anterior, con la finalidad de erradicar el problema social de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el legislador peruano ha incorporado el numeral 6 al artículo 122-B y, a su vez, el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, sin advertir que ambos tipos penales sancionan la misma conducta.

Es así que, cuando hacemos mención a las normas que colisionan, y para distinguir los ámbitos de aplicación de dichos dispositivos legales, resulta indispensable recurrir al artículo 22 de la Ley N.º 30364³³, que recoge, bajo la forma de *numerus apertus*, las medidas de protección que podría dictar el juez de familia en procesos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

Desde este catálogo abierto, llama la atención el numeral 6 del referido artículo, el cual expresa: «6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares».

Como se logra advertir del texto antes citado, se le otorga la facultad al juez de familia competente, o quien haga sus veces, a dictaminar cualquier otra medida que resulte útil y pertinente para velar por la finalidad de la ley.

Es con esta discrecionalidad atribuida al juez de familia que, en la práctica, han venido otorgando como medida de protección la «prohibición al denunciado de agredir física o psicológicamente al agraviado».

³³ Artículo 22. Medidas de protección.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Queda en manifiesto entonces, el carácter complementario de este numeral, que no concretiza ninguna medida de protección en particular, a diferencia de las que le preceden. Entendiendo a las medidas de protección, como aquellas que tienen por finalidad garantizar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas.

Por tanto, para la subsunción típica del incumplimiento de estas medidas, se tomará en cuenta aquellas que se busque la plena consecución del objetivo del artículo 122 – B del Código Penal; en otras palabras, que estemos frente a un nuevo hecho delictivo que implique afectación psicológica de tipo cognitivo y conductual o lesiones corporales, ya sea a una mujer por su condición de tal, o a los integrantes del grupo familiar, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N.º 30364³⁴.

Entrados en contexto, se da por entendido que se requiere, evidentemente, el quebrantamiento efectivo de una de las medidas de protección anteriormente señaladas, añadidas por causa del numeral 6 y que se vean invocadas en las resoluciones judiciales, pues se encuentran vinculadas al espectro penal del artículo 122–B, resaltando, a modo de ejemplo, las siguientes:

- a) El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, a una distancia idónea, para garantizar su seguridad.

³⁴ **Artículo 8. Tipos de violencia.**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, de como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

- b) La prohibición de comunicación con la víctima, vía epistolar, telefónica, electrónica, por redes sociales u otras formas de comunicación; esto en los casos en los que se haya empleado un medio tecnológico para causar injerencia en el sujeto pasivo de la acción punible.
- c) La restricción del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, en los casos en los que el sujeto haya amedrentado a la víctima, haciendo uso de ellas.
- d) Cualquier otra medida que guarde identidad o intención con la vía comisiva utilizada por el agresor, para agredir o afectar a la víctima.

2.2 Posición Doctrinal

Llegados a este punto y teniendo en cuenta la problemática que deriva del incumplimiento de las medidas de protección mencionadas, es que distintos entes u órganos de justicia, han tenido a bien analizar este confrontamiento de normas, con la finalidad de resolver procesos futuros en su jurisdicción. Siendo necesario desarrollar, para mayor entendimiento, los plenos jurisdiccionales más resaltantes en esta materia. Así tenemos:

2.2.1 Pleno jurisdiccional en materia penal en el distrito judicial de Cuzco

Esta resolución es de fecha 27 de septiembre del 2019, en la cual, en su tercer tema debatieron lo concerniente en cuanto al «Incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar constituye circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 122-B del Código Penal, o delito de desobediencia a la autoridad previsto en la segunda parte del artículo 368 del citado código»; arribando a la conclusión, por una diferencia de 2 votos (7 contra 5) que, se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal y el artículo 368° del mismo cuerpo normativo, debiéndose aplicar la ley penal más favorable, es decir, la que corresponde al artículo 122-B, inciso 6, pues la pena abstracta es menor³⁵.

2.2.2 Pleno jurisdiccional en materia penal del distrito judicial de Piura

Esta resolución data del 28 y 29 de octubre del 2020, en el que tuvieron como tercer tema a tratar «Cómo debe abordarse el asunto de la confluencia procesal del delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar agravado por incumplimiento de medida de protección (Art. 122 - B numeral 6 del Código Penal) y el delito de desobediencia a la autoridad (Art. 368 – segundo párrafo del Código Penal). ¿Existe concurso ideal o real de

³⁵ Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Cusco, 27 de septiembre de 2019, Tema III. Conclusión plenaria: El plenario adoptó por MAYORÍA la posición 1: Se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el art. 122-B.2 del Código Penal y el art. 368° del CP, por tanto, se debe aplicar la ley penal más favorable.

delitos? O ¿Es que se trata de un concurso aparente de delitos?», el desarrollo del pleno se realizó por 03 grupos de trabajo, exponiendo, finalmente, cada grupo su conclusión.

Siendo ello así que, el primero, por unanimidad (14 votos), arribó a la conclusión que se estaría frente a un concurso aparente de ilícitos penales entre el 122-B numeral 6 y el 368, debiéndose aplicar, por Principio de Especialidad, la pena abstracta del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B, numeral 6).

El segundo grupo, a diferencia del primero, encontraron posiciones divididas, puesto que, 03 votos adoptan la postura que se estaría frente a un concurso ideal de delitos, por lo que se reprimiría la conducta hasta con el máximo de la pena más grave; 02 votos, son de la opinión que se debe sancionar esas conductas con el artículo 368 y, un voto defiende la aplicación del artículo 122-B.6, en razón de la pena más favorable al reo.

Por último, el tercer grupo, por unanimidad (07 votos), sostuvieron que la norma aplicable debe ser el artículo 122-B numeral 6; sin embargo, ello es en mérito a opiniones diferenciadas, 04 de ellos refirieron que existe un concurso aparente de leyes, resolviéndose por el principio de consunción, 01, por el principio de especialidad, primando el artículo 122-B y, 02 integrantes mantuvieron la postura que el delito de desobediencia a la autoridad es residual, debiéndose aplicar el 122 B numeral 6 por ser más beneficiosa.

La conclusión plenaria, respecto a la problemática en mención, es de la postura mayoritaria de estar frente a un concurso aparente de leyes, suponiendo la preminencia del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, numeral 6 del Código Penal.

2.2.3 Doctrinarios

Son pocos los juristas reconocidos en el Perú que han emitido pronunciamiento respecto a este conflicto de leyes; sin embargo, resulta necesario, para los suscritos, resaltar la opinión de dos de ellos.

Por una parte, el profesor **Alonso Peña Cabrera Freyre**, sostiene que, en el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, el bien jurídico tutelado es la salud de la persona, abarcando aspectos físicos y psicológicos. Por otro lado, en cuanto al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, regulado en el artículo 368 del acotado código, el bien jurídico protegido es la acción libre del funcionario público además de la correcta administración pública. En consecuencia, al proteger ambos tipos penales bienes jurídicos diferentes, es decir, de distinta naturaleza, se configuraría, para el doctor, un concurso ideal de delitos y no un concurso

aparente de leyes³⁶. Por otra parte, para el fiscal superior **Roberto Carlos Reynaldi Román**, no nos encontraríamos en un escenario de concurso aparente ni ideal de delitos, pues la solución que le brinda a esta problemática es que, el tipo penal aplicable, debería ser el de desobediencia o resistencia a la autoridad, pues se trataría de una pena proporcional con el hecho desplegado, dejando de lado cualquier teoría derogatoria, pues ésta es única facultad del legislador.

2.3 Pronunciamientos Jurisprudenciales

Llegados a este punto, procederemos al examen de determinadas resoluciones judiciales que han hecho hincapié a la problemática que nos concierne, dado que datan de los últimos años y que resuelven llegando a conclusiones dispares.

2.3.1 Sala Penal de Piura

2.3.1.1 Expediente N.º 9622-2021-2-2004-JR-PE-01, Sentencia de Vista - Tercera Sala de Apelaciones de Piura. La sentencia de vista surge a razón de la apelación de la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 25 de marzo del 2022, en el extremo que resolvió condenar a César Tomás Álvarez Ayala como autor del delito de Agresiones Contra Las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Art. 122-B inciso 6 del Código Penal), en agravio de Rosa Mely Ramos Garay, imponiéndole dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, declarándose insubsistente el delito de Desobediencia a La Autoridad (Art. 368 del Código Penal).

En cuanto a los hechos que motivaron la investigación en comento se tiene que, Rosa Mely Ramos Garay y Cesar Tomás Álvarez han sido convivientes durante catorce años, producto de ello, procrearon tres hijos, de 13, 12 y 7 años.

El 18 de marzo del 2019, el denunciado agredió a Rosa Mely con insultos, así también, le propinó varios golpes de puño en el rostro, ocasionándole una herida a la altura de la ceja izquierda, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N.º 4552-VFL, en el que el Médico Legista le otorgó 03 días de atención facultativa y 08 de incapacidad médico legal a la denunciante, hechos ocurridos en presencia de su menor hija, quien a la fecha de lo acontecido, tenía cinco años de edad y, quien pudo informar lo sucedido a sus familiares, para que con ello den cuenta a las autoridades.

En mérito a estos hechos, el Fiscal logró la sentencia de conformidad en el Expediente N.º 2541-2019-1, arribando a un acuerdo parcial de conclusión anticipada y condena a César

³⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso, Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad, en Legis.pe, Lima: agosto del 2019, <https://lpderecho.pe/subsuncion-tipica-agravante-violencia-intrafamiliar-vulneracion-medidas-proteccion-tipo-desobediencia-autoridad/>, consultado el 17 de abril del 2024.

Tomás Álvarez a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, también se dictaron medidas de protección de prohibición de acercarse a la víctima, con fines de amenaza física y psicológica.

Posteriormente, el día 10 de julio del 2019, César Tomás agredió con un ladrillo en la cabeza a su conviviente, causándole un corte. Así también, Rosa Mely forcejeó con el denunciado ya que había cogido un cuchillo y, al no haberle logrado quitar el objeto punzocortante, él se cortó el brazo. A razón de estos hechos suscitados, se obtuvo el Certificado Médico Legal N.º 1343-L-D, practicado a Rosa Mely, en el que consta que se le otorgó 03 días de atención facultativa y 09 de incapacidad médico legal.

En mérito a lo acontecido, el Juzgado Civil de Chulucanas dictó medidas de protección a favor de Rosa Mely Ramos Garay y César Tomás Álvarez Ayala, en la resolución N.º 02 de fecha 17 de julio de 2019, en el Expediente N.º 930-2019-0- 2004-JR-FC-01.

Como terceros hechos, se tienen los ocurridos el día 08 de julio del 2020, cuando Rosa denunció a César Tomás por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión psicológica, pues, le insultó refiriéndole palabras como «mañosa», «lárgate de la casa», «tienes cinco maridos», «puta», «yo me voy a quedar con nuestros hijos», entre otras palabras. Ante ello, el Juzgado Civil de Chulucanas, en el mismo expediente N.º 930-2019-0-2004-JR-FC-01, declaró el incumplimiento de las medidas de protección a favor de Rosa Mely Ramos Garay contra César Tomás Álvarez Ayala.

Finalmente, el 17 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, en circunstancias que Rosa Mely se encontraba sola en su domicilio, ya que sus hijos fueron a casa de su abuela; se fue a bañar, al terminar, llegó su conviviente, y al verla que se dirigía a peinar a su habitación, César Tomás le dijo que quería tener intimidad con ella, al oponerse, el referido se molestó, la cogió del cabello para propinarle cinco puñetes en su rostro, en la cabeza y en el brazo izquierdo. Rosa empezó a forcejear con César, hasta que finalmente la soltó, por lo que salió a pedir ayuda, siendo perseguida por el imputado, motivo por el cual la agraviada tomó una mototaxi con dirección a la comisaría donde interpuso la denuncia, siendo trasladada a la Dirección Médico Legal Piura, practicándosele examen de reconocimiento médico legal, el mismo que consta en el Certificado Médico Legal N.º 016059-VFL, donde se certifica que presenta una equimosis violácea de 4x3 cm, en región deltoidea izquierda y se prescribe 01 día de atención facultativa y 04 de incapacidad médico legal.

En primera instancia, el juez ad quo emite sentencia condenatoria contra César Tomás acusado por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar,

considerando que se está frente a un concurso aparente de leyes, siendo que, admitir posición en contrario a la subsunción de los hechos sub examine en el delito tipificado en el artículo 122-B con agravante en el inciso 6 del Código Penal supondría que dicha agravante ha sufrido una derogación tácita en nuestro ordenamiento, siendo esto inaceptable según el juzgador de primera instancia. En razón a ello, se le aplicó la pena abstracta correspondiente a la agravante del 122-B numeral 6, esto es no menor de dos ni mayor de tres años, pues en ningún momento se ha regulado que, en un contexto, como los hechos referidos, se esté frente a un concurso ideal de delitos con el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, decantándose por un concurso aparente.

Para el *ad quem* -Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura-, cuando realiza su fundamentación explica por qué en el caso en concreto no se estaría frente a un concurso aparente de leyes, precisa que, en cuanto al principio de especialidad, no concurre pues los tipos penales de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y Desobediencia a la autoridad, pues constituyen tipos penales independientes, no existiendo un tipo genérico y otro especial que tenga todos los elementos del otro. Ahora bien, tampoco se advierte una relación de especificidad, pues en el tipo penal contenido en el artículo 122-B inciso 6, sanciona la causación de lesiones, agravada por la contravención de una medida de protección; mientras que, en el delito de desobediencia a la autoridad, reprime la Desobediencia o resistencia de una medida de protección. Tampoco se cumpliría, para la sala, una relación de subsidiaridad, ya que los tipos penales contenidos *en comento* son delitos autónomos que, en apariencia, regulan la misma conducta; sin embargo, se vulnera distintos bienes jurídicos; siendo que la naturaleza de la subsidiaridad exige unidad de bien jurídico y de conducta. Finalmente, tampoco habrá una relación de consunción; pues ninguno de ellos engloba en sus elementos integrantes o como circunstancia de agravación todos los elementos constitutivos del otro delito de menor relevancia jurídica.

Por lo antes referido, se intuye que se está frente a tipos penales totalmente autónomos e independientes, motivo por el cual, el órgano superior sustenta su decisión en que se estaría frente a un concurso ideal de delitos, pues la conducta del sujeto de lesionar a la agraviada incumpliendo una orden de no agresión emanada por autoridad competente, constituye un solo hecho que realiza una doble valoración de los tipos penales de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar - artículo 122-B inciso 6- y Desobediencia y resistencia a la autoridad -el segundo párrafo del artículo 368-, los cuales no se excluyen entre sí y tutelan bienes jurídicos de naturaleza distinta -la vida, el cuerpo y la salud, por otro lado, contra la administración de justicia. En ese orden de ideas, consideran que asumir una postura diferente,

como la del concurso aparente de leyes, se estaría realizando una interpretación derogatoria del segundo párrafo del artículo 368.

Por lo antes expuesto y, al considerar que se estaría ante un concurso ideal de delitos, dispusieron revocar la sentencia de primera instancia que resolvió condenar a César Tomás Álvarez Ayala como autor de los delitos de Agresiones en contra de las mujeres agravio de Rosa Mely Ramos Garay e insubsistente el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado, reformándola y condenándolo por el delito de Agresiones en contra de las mujeres en concurso ideal de delitos con el ilícito penal de Desobediencia a la autoridad agravada -parte final del artículo 368 del Código Penal- en agravio de Rosa Mely Ramos Garay y el Estado, correspondiendo aplicar la pena más grave entre ambos delitos referidos, la cual sería la del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, imponiéndosele cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

2.3.1.2 Expediente N.º 00157-2021-2-2001-JR-PE-01, Sentencia de Vista - Primera Sala de Apelaciones de Piura. La sentencia de vista surge a razón de la apelación de Sentencia, de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 05, de fecha 13 de junio del 2022, en el extremo que resolvió condenar a Dago Ojeda García como autor del delito de Agresiones Contra Las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Ana Cecilia Romero Pulache, imponiéndole cuatro años y seis meses de pena efectiva, fijando, además, una reparación civil ascendente al monto de S/. 4,000.00 soles; y, se le absuelve como autor del delito de Desobediencia a la Autoridad.

En cuanto a los hechos que fueron materia de investigación, se advierte que el día 19 de octubre del 2021, a las 05:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que Ana Cecilia Romero Pulache retornaba a su domicilio, en compañía de sus tres menores hijos, provenientes de la ciudad de Tumbes, al ingresar a su dormitorio, encontró a su ex conviviente, Dago Ojeda García, acostado sobre su cama, preguntándole la denunciante qué estaba haciendo en su domicilio, por lo que se despertó el antes mencionado, botó del dormitorio a sus tres menores hijos, yéndose sobre ella, cogiéndola fuertemente de su chompa, diciéndole «ven acá que quiero hablar contigo, puta eres, una perra», respondiendo la agraviada «qué quieres saber de mí, si yo ya no estoy contigo», refiriéndole el investigado que se sacara la ropa, porque iba a revisar su cuerpo, para posteriormente empujarla sobre su cama, propinándole golpes de puño en su rostro y cabeza, por lo que Ana Cecilia gritaba pidiendo auxilio, llegando sus tres hijos, siendo el menor de 15 años quien jaló del brazo a su padre, pidiéndole que la deje porque la iba a matar, tirando el denunciado al adolescente al piso, momento en el que el menor sale corriendo de la

casa, para dar aviso a la comisaría; al ver ello el denunciado, soltó a la agraviada quien huyó a la casa de sus padres.

Posteriormente, Ana Cecilia concurrió a la Comisaría de Tambogrande, donde denunció los hechos acontecidos en su agravio. En mérito a ello, se le practicó el examen Médico Legal, el cual se plasmó en el Certificado Médico Legal N.º 014584-VFL, el mismo que concluye que la agraviada presenta «lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso», otorgándole dos (02) días de atención facultativa y seis (06) días de incapacidad médico legal. Así también, se le practicó pericia psicológica, constando el Informe Psicológico N.º 133/2021/MIMP/AURORA/CEM, de fecha 19 de octubre de 2021, el mismo que concluye que la peritada presenta: «Afectación psicológica, de tipo cognitivo y conductual, con afecciones emocionales, asociada a hechos de investigación».

Siendo menester precisar que, en mérito a los hechos acontecidos, el denunciado habría incumplido las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada contenidas en la Resolución N.º 02, de fecha 26 de marzo de 2021, recaída en el Expediente N.º 161-2021.

En este caso, el juzgador de primera instancia emitió sentencia condenatoria contra Dago Ojeda García por la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, imponiéndosele cuatro años y seis meses de pena efectiva. El magistrado concluye que la norma penal ha especificado todos los agravantes en un mismo artículo, que corresponde al bien jurídico tutelado la vida el cuerpo y la salud por hechos de violencia familiar. Siendo que, se estaría frente a un concurso aparente de leyes, resolviéndose este conflicto normativo por el principio de especialidad, subsumiéndose el delito de resistencia y desobediencia por el incumplimiento de medidas de protección dentro de los agravantes del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, motivo por el cual se le absolvió por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

En el caso en comento, el Fiscal Superior Penal de Apelaciones de Piura se desistió de la apelación interpuesta, respecto al delito desobediencia a la autoridad, coincidiendo con el *ad quo*, pues sostuvo que existe un concurso aparente de leyes, es decir, los hechos solo se encuentran subsumidos dentro del art. 122-B inciso 7 del Código Penal.

En cuanto al *ad quem*, está disconforme con lo dispuesto por el *ad quo* y sustentado por el Fiscal Superior, toda vez que argumenta no estar frente a un concurso aparente, ya que existe una pluralidad de bienes jurídicos vulnerados, por una conducta que afecta diversos tipos penales de la parte especial, los mismos que no se excluyen por especialidad, consunción o subsidiaridad.

Siendo ello así, sostienen, en mayoría, que la conducta cometida por Dago Ojeda García, de lesionar a Ana Cecilia Romero Pulache, incumpliendo una orden de no agresión, constituye una doble valoración: Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (artículo 122-B incisos 6) y Desobediencia y resistencia a la autoridad (el último párrafo del artículo 368), los mismos que tutelan bienes jurídicos de naturaleza distinta, motivo por el cual se estaría frente a un concurso ideal de delitos. En ese sentido, se absolvió a Dago Ojeda García, como autor del delito de Desobediencia a la Autoridad, en consecuencia, se readecuó la calificación jurídica de los hechos y condenó al acusado por el delito de Agresiones en contra de las mujeres en concurso ideal con el ilícito penal de Desobediencia a la autoridad agravado en agravio de Ana Cecilia Romero Pulache, y el Estado. Confirmando el extremo de la sentencia que impone cuatro años y seis meses de pena efectiva.

2.3.2 Sala Penal de Tumbes

2.3.2.1 Expediente N.º 02690-2019-27-2601-JR-PE-04, Sentencia de Vista - Sala Penal de Apelaciones de Tumbes. La sentencia de vista surge a razón de la apelación de Sentencia de primera instancia, en la que el Ad Quo, mediante Resolución N.º 12, condenó a Pedro Castillo Ypanaqué como autor del delito de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Carmen Graciela Flores del Rosario (Art. 122-B inciso 6 del Código Penal), imponiéndosele dos años de pena privativa de libertad efectiva, declarándosele absuelto por el delito de Desobediencia a La Autoridad (Art. 368 del Código Penal).

Referente a los hechos que motivaron la causa *sub examine* se tiene que, el día 17 de noviembre del año 2019, en horas de la tarde en el domicilio de la agraviada Carmen Graciela Flores del Rosario ubicado en la calle Las Palmeritas Mz. A lote 01 – Pampa Grande – Tumbes.- momentos en los que llegó el sentenciado, cogió un cuchillo y salió con la finalidad de agredir a un vecino de nombre Segundo Román Sócola Vincés con quien se puso a discutir; la agraviada logró quitarle el cuchillo a su conviviente y se dirigió a la cocina a esconder el otro cuchillo, ante lo cual el acusado la persiguió hasta dicho lugar y comenzó a agredirla cogiéndola del cabello para golpearla contra la pared, e insultarla, diciéndole que se largue de la casa y le dejara a sus hijos. Las lesiones fueron corroboradas con el Certificado Médico practicado a la agraviada el cual le otorgó siete días de incapacidad médico legal; además de haber sufrido afectación psicológica por los hechos en su agravio. Asimismo, se hizo observancia para la imputación que en el Expediente N.º 499-2019 tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Tumbes, se dictaron Medidas de Protección a favor de la agraviada Carmen Graciela Flores Del Rosario previas a los hechos encausados, consistentes en que Pedro Castillo Ypanaqué se abstenga de cometer cualquier tipo de violencia contra la víctima ya se física o psicológica, bajo

apercibimiento que si incumplía dichas medidas de protección sería denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

El *ad quem* comparte el criterio realizado por el *ad quo*, en el sentido que considera acreditado el delito y la responsabilidad penal de acusado subsumiendo la conducta en el delito de Agresiones Contra Las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Carmen Graciela Flores del Rosario (Art. 122-B inciso 6 del Código Penal); señalando a su vez que comparte el fundamento de la apelación realizada por la representante del Ministerio Público en el sentido que, si bien se trata de dos tipos penales con bienes jurídicos y con agraviados diferentes; mas no coinciden con ella en el sentido que tal es suficiente para configurar un concurso ideal de delitos, como tampoco que tales razones justifiquen revocar la absolución y dictar una condena también por el delito de Desobediencia y resistencia a la Autoridad.

La sala resalta, también, que el artículo 122-B es un tipo penal especial que contempla en su estructura varias circunstancias: una que configura lo que podríamos denominar «tipo base» y otras que configuran lo que podríamos llamarle «tipo agravado», en este caso la agresión desplegada por el acusado nuevamente a la agraviada importa una desobediencia al mandato del Juzgado de familia; sin embargo, como es evidente al «contravenir la medida de protección» no es otra cosa que desobedecer el mandato judicial; lo que conduce a sostener que dicha conducta está prevista también en este tipo penal especial como circunstancia agravante especial.

Por lo tanto, para la Sala, no se trata de un concurso ideal de delitos como postula el Ministerio Público, sino, de un concurso de leyes; ya que si bien la conducta desplegada por el autor está comprendida en al menos dos tipos penales; sin embargo, solo uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito y las consecuencias que de él se deriven.

Por lo antes expuesto y, al considerar que se estaría ante un concurso de leyes, dispusieron confirmar la Resolución N.º 12, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se resolvió condenar a Pedro Castillo Ypanaqué, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122º-B del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 6; en agravio de Carmen Graciela Flores Del Rosario; imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad efectiva; además confirma la indicada sentencia en el extremo que ha resuelto absolver a Pedro Castillo Ypanaqué de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad sancionado en el artículo 368º del Código Penal, en agravio del Estado.

2.3.3 Sala Penal de Cajamarca

2.3.3.1 Expediente N.º 6-2021-80-0611-JR-PE-01, Sentencia de Vista – Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca. La sentencia de vista surge a razón, de la sentencia contenida en la Resolución N.º 03, de fecha 15 de noviembre del 2021, en la que se condena a José Elmer Hernández Pérez, como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial; en consecuencia, le impuso 5 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; fijando como reparación civil la suma de S/. 500.00 soles a favor de la parte agraviada; y, le impuso costas procesales.

De los hechos que fueron materia de investigación, se tiene que, con fecha 24 de setiembre del 2018, se dictaron medidas de protección a favor de Felícita Sánchez Sánchez, Roberto Sánchez Pérez y las menores de iniciales J.H.S (05) y L.E.H.S (09), contra José Elmer Hernández Pérez.

Pese a estar correctamente notificado y tener pleno conocimiento de las medidas de protección, José Elmer Hernández Pérez, el día 18 de agosto del 2019, agredió nuevamente a su conviviente. Hechos ocurridos en circunstancias en que la denunciante se encontraba en su domicilio, en compañía de sus menores hijas de iniciales J.H.S (06) y L.A.H.S (09), cuando las niñas se iban a dormir, la menor de ellas empezó a llorar, por lo que el investigado se enojó, y fue a pegarle con la correa, siendo que Felicita salió en defensa de su hija, refiriéndole «no le pegues a mi hija, déjala que venga a dormir conmigo, ella es inocente», siendo en ese momento que el acusado empezó a golpear a Felicita Sánchez Sánchez, cogiéndola de su cabello, dándole golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, entre ellos sus brazos y rostro, para también tirarla al piso, y decirle «tú no vales para mí y con puñetes te hago sonsa», por lo acontecido, la referida intentó salir de su casa, con dirección al domicilio de su madre; sin embargo, el investigado la encerró para que no pueda salir, pasado cinco minutos le abrió la puerta y le dijo «lárgate, para ti no habrá justicia», por lo que la agraviada ha intentado ir a la casa de su madre, pero el acusado la ha perseguido, no dejándola salir.

En ese sentido, el *ad quem*, respalda lo fundamentado por el *ad quo*, toda vez que, en juicio oral, la agraviada no negó los hechos acontecidos, sino que describió que sí existió agresión por parte del denunciado; y, si bien la misma manifestó que sería la primera vez que la habría agredido, ello quedó descartado con la existencia de las medidas de protección en favor de Felicita Sánchez Sánchez y su menor hija de iniciales J.H.S, en proceso previo, para la instauración de la presente causa.

Así también, precisa que las estructuras típicas de los tipos penales regulados en el artículo 122-B y en el 368 último párrafo del Código Penal, son bastantes similares, pues, prevén simultáneamente como elementos de sus correspondientes estructuras típicas: i) la no existencia de calidad especial en el agente activo; ii) la contravención o desobediencia a una medida de protección en el ámbito de violencia familiar, a partir de una conducta lesiva para con el agraviado y, iii) el dolo como elemento subjetivo en el actuar del agente.

Como se observa, a primera vista ambos tipos penales podrían acarrear la concurrencia de un concurso ideal de delitos; sin embargo, se advierte que dar una solución así sería errada, pues, de un análisis más profundo se colige que una contiene mayor especificidad que la otra, en cuanto al modo de cómo es que se contraviene o desobedece la medida de protección previamente impartida por autoridad competente.

También, se podría sustentar la concurrencia de un concurso aparente de leyes, en tanto que, de la conducta regulada en el artículo 122-B inciso 6, se denota un contenido con mayor especificidad que el recogido en el artículo 368 del Código Penal. Ello pues, en el primer artículo antes referido, se advierte mayor especificidad en precisar con qué clase de acto o conducta se contraviene o desobedece una medida de protección, mientras que el supuesto de hecho tipificado en el artículo 368 es más genérico, ya que no da detalles de la conducta de desobedecer; por lo tanto, por el principio de especificidad, se estaría frente a un concurso aparente de leyes, debiéndose aplicar el tipo penal regulado en el artículo 122-B numeral 6 del Código Penal.

Finalmente, el órgano superior revisor, al igual que el *ad quo*, considera corroborados los hechos imputados, en mérito a que ello fue acreditado mediante Certificados Médico Legales N.º 597-VFL y 599-VFL, lo que implica la existencia de violencia dentro de un contexto familiar - conviviente e hija, por lo que su decisión fue que el hecho imputado debe reconducirse al tipo penal tipificado en el artículo 122º-B inciso 6 del Código Penal, ello toda vez que las salas están facultadas a corregir los errores de calificación jurídica que puedan advertirse, por lo que revocaron la sentencia apelada, en el extremo que condenó al acusado José Elmer Hernández Pérez por el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368º del Código Penal y le impuso 5 años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola, condenaron a José Elmer Hernández Pérez como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122º-B inciso 6 del Código Penal, en agravio de Felícita Sánchez Sánchez y de la menor de iniciales J.H.S; en consecuencia, se impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, la que de conformidad

con el artículo 52° del Código Penal se convierte en ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

2.3.3.2 Expediente N.º 313-2021-58-0610-JR-PE-01, Sentencia de Vista – Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca. La sentencia de vista surge a razón de la apelación de sentencia emitida por la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota, contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 15 de febrero de 2022, que resolvió, entre otros, condenar al acusado José Epifanio Burga Muñoz, como autor del delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial; en consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó como reparación civil la suma de S/. 800.00.

En cuanto a los hechos que motivaron la causa se tiene que, la acusación fiscal, imputa a José Epifanio Burga Muñoz haber desobedecido la orden impartida por la jueza del Juzgado Especializado Civil de Chota, quien mediante Resolución N.º 2 de fecha 14 de mayo de 2018, en el Expediente 313-2018-0-0610-JR-FP-01 seguido por violencia familiar, dictó medidas de protección a favor de Irma Oriden Peña Cruz. Es entonces que, el día 15 de abril de 2021, Irma Oriden Peña Cruz llegó a visitar a sus hijas a la ciudad de Chota, concurriendo con ellas y José Epifanio Burga Muñoz al Recreo Campestre «La Estancia»; sin embargo, a las 17:20 horas aproximadamente, mientras sus hijas se entretenían en los juegos del recinto, Irma Oriden fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su ex conviviente quien previamente se le acercó y le pidió que regresaran, que la ama, pero ella respondió que no, ya que la ha tratado mal y la ha hecho sufrir, exigiendo el denunciado que le dijera con quién vive actualmente y amenazándola que no se va a llevar a su menor hija Heydi de 09 años, y reaccionando de forma violenta la cogió del cuello como queriendo ahorcarla, diciéndole «ahorita te mato, so perra, so puta, que has abandonado a tus hijas, mañosa», logrando ella soltarse de su agresor y luego corrió donde estaban sus hijas mayores. Tales hechos evidencian que el acusado ha desobedecido así las medidas de protección dictadas, toda vez que realizado el reconocimiento médico legal según Certificado N.º 0749-VFL practicado a Irma Oriden Peña Cruz el cual prescribió 02 días de incapacidad médico legal. Asimismo, según protocolo de Pericia Psicológica N.º 750-2021-PSC-VF, se concluyó que la agraviada presentó reacción ansiosa situacional y sobre los hechos de denuncia se configuran con maltratos físicos y psicológicos.

Respecto a la colisión de los tipos penales materia de estudio, la Sala expresa que, si bien es cierto, *a prima facie* ambos tipos penales podrían acarrear la concurrencia de un concurso ideal de delitos; empero, expresa, que realizar dicha afirmación resulta errada por ser

apresurada, en cuanto a que de un análisis más profundo se coligen que una contiene mayor especificidad que la otra, en cuanto al modo de cómo es que se contraviene o desobedece la medida de protección previamente impartida por autoridad competente; decantándose finalmente por asegurar que en el presente conflicto existe un concurso aparente de leyes, razón por la cual es correcto aplicar uno solo de los dos tipos penales que entran en «aparente» concurso, alegando que la conducta prevista en el artículo 122-B inciso 6° del Código Penal, evidentemente posee un contenido con mayor especificidad que el entablado en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal; es decir, mientras que el artículo 122°-B numeral 6 del Código Penal es más específico en precisar con qué clase de acto o conducta se contraviene o desobedece una medida de protección; mientras que por su parte el último párrafo del artículo 368 del Código Penal es más genérico, pues, si bien prevé el mismo comportamiento típico - *el desobedecer*- no da detalles de la naturaleza o rasgos esenciales del comportamiento desobediente.

En consecuencia, y en aplicación del principio de especialidad, ante este concurso aparente de leyes, la Sala considera que resulta correcto subsumir los hechos únicamente en el delito de agresiones físicas cometidas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad agravada, previsto en el artículo 122°-B inciso 6 del Código Penal; por lo que finalmente deciden revocar la sentencia contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 15 de febrero de 2022, en el extremo que condenó al acusado José Epifanio Burga Muñoz por el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal y le impuso 5 años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola, y reconduciendo el tipo penal, condenando al acusado José Epifanio Burga Muñoz como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122-B, con la agravante del inciso 6 del Código Penal, en agravio de Irma Oriden Peña Cruz; imponiéndosele 2 años de pena privativa de libertad efectiva, la cual fue convertida en ciento cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad de conformidad con el artículo 52 del Código Penal.

2.3.4 Corte Suprema

Tras haber hecho revisión de algunas sentencias emitidas por operadores de justicia, de diferentes ciudades de nuestro país, procederemos a hacer examen de las casaciones realizadas por la Corte Suprema hasta la fecha, frente a esta problemática jurídica que hoy nos concierne.

2.3.4.1 Casación N.º 2085-2021 – Arequipa. Se está ante a un recurso extraordinario interpuesto por el fiscal superior de Camaná, contra el auto de vista, de fecha 14 de junio del 2021, en el que se dictó mandato de comparecencia simple contra Miguel Eduardo Ríos Beteta; ello en mérito al proceso penal que se le siguió por el delito de agresiones contra la mujer e

integrantes del grupo familiar en agravio de Doris Rosmery Cabrera Supanta; y, de desobediencia a la autoridad en agravio del Estado.

Se tiene que, en el recurso de casación, el Fiscal Superior invocó como causal, la inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estipulado en el artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal. Así también, cuestionó la motivación de la sentencia, el alcance del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y su diferenciación con el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad. Además, planteó, desde el acceso excepcional, que se determine que para la tipicidad objetiva del delito de violencia y resistencia a la autoridad judicial es necesario que se cuente con una sentencia condenatoria por violencia familiar en un anterior proceso.

La Corte Suprema, mediante la presente Casación, sostiene que en cuanto al delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B numeral 6, y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad recogido en el artículo 368 del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de *ne bis in idem*, motivo por el cual se resuelve a favor del artículo 122-B del Código Penal, más allá de incoherencia del legislador al fijar una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto.

En mérito a lo ya referido es que se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de Camaná, contra el auto de vista, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el mismo que revocó el auto de primera instancia, el cual dictó mandato de comparecencia simple contra Miguel Eduardo Ríos Beteta.

2.3.4.2 Casación N.º 1879-2022 – Áncash. Esta casación surge del requerimiento de prisión preventiva de fecha 26 de noviembre del 2020, de la que se tomó conocimiento que el día 24 de noviembre del mismo año, el imputado Agustín Valerio Quito, en aparente estado de ebriedad, ingresó al domicilio de la agraviada Luisa Borja Milla, diciéndole que se vaya de la casa, todo ello frente a su menor hija Mercedes. Dentro de las diligencias efectuadas, se logró recabar la pericia psicológica de la agraviada, la misma que concluye que Luisa Borja Milla presenta afectación conductual asociada al motivo de denuncia. Asimismo, se sabe que la agraviada cuenta con medidas de protección dictadas a su favor por el Juzgado Mixto de Carhuaz, teniendo el imputado pleno conocimiento de las mismas; aunado a que ya habría sufrido mandato de prisión preventiva por hechos anteriores de misma naturaleza.

Respecto a estos hechos, la sala casatoria entiende que la acción desplegada por el sujeto activo debe entenderse como una unidad, y que su conducta evidentemente está comprendida

por el injusto penal estipulado en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 6 y 7 del Código Penal, ya que el accionar del imputado, si es que se quisiese tipificar en el artículo 368, únicamente comprendería y sancionaría la acción de desobedecer las medidas de protección legalmente dictadas, no así la de agredir psicológicamente a una mujer delante de su hija e infringir medidas de protección anteriores.

Resalta además el error del legislador peruano al momento de reprimir las conductas sancionadas en los artículos antes señalados del ordenamiento jurídico, pese a que la conducta del delito de agresiones resulta ser más compleja, es calificada con una pena menor que la mera desobediencia sin agresiones en los marcos de unas medidas de protección, lo que genera falta de coherencia en esta tipificación normativa.

Concluye su decisión afirmando que todo el comportamiento de manera íntegra del imputado Valerio Quito estaría subsumido en el artículo 122-B, con la agravante del inciso 6 y 7 del Código Penal, en agravio de Luisa Borja Milla; encontrándonos frente a un concurso aparente de leyes, solucionado a partir del principio de especialidad. Y que, en lo que atañe al pedido de prisión preventiva en contra del encausado, al no superar la pena de cuatro años el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, no estiman que se satisfaga el requisito del artículo 268, literal b) del Código Procesal Penal, ya no siendo del caso seguir analizando si se presentan los peligrosismos solicitados, de fuga y obstaculización.

2.4 Balance Parcial: ¿frente a qué problema realmente nos encontramos?

Tras el estudio de los distintos pronunciamientos de la jurisprudencia en este apartado de la investigación, y encontrándonos frente a una disimilitud decisoria, resulta evidente la existencia de la confrontación concursal entre los tipos penales regulados en el artículo 122 – B numeral 6 y el 368 segundo párrafo del Código Penal, en cuanto al incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Es así que, se logra visualizar una disyuntiva en mérito a ambas normativas, en si éstas configuran un concurso ideal o un concurso aparente de delitos, para lo cual, los autores del presente estudio expondremos distintas alternativas de solución, haciendo análisis del uso y aplicación de principios penales, para finalmente concluir con aquella que nos resulta más acorde a derecho y que resultará de mayor aplicación práctica para nuestra realidad jurídica.

Capítulo 3

Propuestas de solución al conflicto de aplicación de normas

Como ya se ha precisado, en apariencia nos encontraríamos ante un supuesto de hecho con dos consecuencias jurídicas diferentes. Por un lado, la agravante del numeral 6 del tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que expresa: «Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente», la cual es sancionada con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años; mientras que, la regulada en el delito de Desobediencia a la Autoridad, última parte del segundo párrafo, la que refiere: «Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictado en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar(...)», es sancionada con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Al respecto, procederemos a realizar posibles propuestas de solución a este problema jurídico, culminando con aquella que, para los suscritos, resulta de mayor aplicabilidad jurídica.

3.1 Propuesta de Solución 1: Ley penal más favorable

Este principio está regulado en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, precisando expresamente que la aplicación de la ley más favorable al procesado, en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, es un principio de la función jurisdiccional.

3.1.1 Aplicación del principio de favorabilidad

Este principio tiene como fundamento la aplicación conjunta del precepto de legalidad y de la retroactividad favorable de la ley penal; en cuanto a este último principio, se encuentra regulado en el artículo 2, numeral 24, literal d) de nuestra Carta Magna, el mismo que versa lo siguiente: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado como ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley». Ésto explica, *per se*, la exigencia de una sanción vigente para la correcta comisión de la infracción, mejor explicada como la garantía de *lex previa*.

Así también, el artículo 103° de nuestra Constitución, expresa que «(...) La ley desde su entrada en vigencia se aplica las consecuencias jurídicas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza retroactiva; salvo ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.»

Entonces, una vez ya haciendo observación conjunta de los dos preceptos constitucionales mencionados, esto es, el principio de legalidad y de la retroactividad favorable de la ley penal, *prima facie*, será aplicable la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal y aquellas normas posteriores, serán únicamente aplicables, retroactivamente,

si éstas resultan más beneficiosas para el procesado, que las vigentes al momento de la infracción; por ende, y como consecuencia, será aplicable la norma más favorable al procesado, principio que se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución³⁷.

Esta favorabilidad a la que venimos haciendo referencia ha sido materia de discusión en la doctrina penal, llegando a formularse la aplicación de dos teorías para su correcta aplicación; encontrándonos, por un lado, el principio de unidad de aplicación de la ley y, el principio de combinación de leyes³⁸.

En cuanto al principio de combinación de leyes, al órgano decisorio se le es conferida la facultad de escoger distintas leyes penales sucesivas en el tiempo, preceptos más beneficiosos para el reo, de cuya aplicación deriva una tercera ley, a lo que se le denomina *lex tertia*. Por el contrario, el principio de unidad de aplicación de la ley analizará a cada de una de las normas penales aplicables, examinando de manera particular e independiente la que resulte más favorable. Es menester precisar que, la aplicación de la teoría de la unidad de la ley penal no vulnera al principio de favorabilidad previsto en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución.

3.1.2 Aplicación del Principio de Favorabilidad en los tipos penales de análisis

En cuanto al caso de estudio, parecería que estuviéramos frente a un conflicto de leyes en el tiempo, pues la agravante número 6 del tipo penal regulado en el artículo 122-B, fue incorporada el día 25 de julio del 2018, mientras que, la última parte del segundo párrafo del artículo 368, fue incorporado en la fecha 18 de octubre del 2018, existiendo un problema en la interpretación jurídico-penal de ambas normas que hacen referencia al acto de incumplir una medida de protección emanada en un proceso de violencia familiar.

Es entonces que, habiéndose promulgado en fechas distintas, pero próximas, y regulando o buscando abarcar un mismo supuesto de hecho, en donde la prognosis de pena es diferente de ambas normas - una más gravosa que otra-, se ha generado un conflicto, el mismo del que se ha venido hablando a lo largo de este estudio.

Por eso, en cuanto a lo que atañe a los tipos penales sucesivos referidos en los apartados precedentes, queda claro que, de modo somero, el tipo penal que sería de manera clara y evidentemente más favorable, además de beneficioso para el sujeto activo, resultaría ser la figura recogida en el artículo del 122-B pues, su pena, incluso aún siendo incrementada por la

³⁷ **Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

³⁸ Acuerdo Plenario 02-2006/CJ-116, Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de Lima, de 13 de octubre de 2006, fundamento 13.

agravante objeto de estudio, no supera el *quantum* punitivo de la prognosis de pena establecida en el párrafo segundo del artículo 368 del Código Penal.

3.2 Anotaciones previas: Sobre el concurso de delitos

Se entiende que el concurso de delitos es un fenómeno jurídico, que se produce cuando una persona despliega diversos hechos constitutivos del delito, ello como consecuencia de una o varias acciones u omisiones.

Así las cosas, como bien refiere el doctor Prado Saldarriaga³⁹ «Se ha producido un concurso de delitos, cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí, o cuando su conducta se adecúa simultáneamente a dos o más tipos legales (Tipicidad Plural)». En mérito a ello, tras el incumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se adecuaría, en términos del referido profesor, simultáneamente a dos tipos legales regulados en diferentes artículos del Código Penal.

3.3 Propuesta de Solución 02: Concurso ideal de delitos

En nuestro ordenamiento jurídico, esta figura jurídica está tipificada en el artículo 48 del Código Penal, en donde se señala lo siguiente: «Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.»

En ese orden de ideas, se entiende por concurso ideal de delitos a aquella figura que se presenta cuando una sola acción delictiva configura al mismo tiempo dos o más delitos y, así, se estarían vulnerando por lo menos dos bienes jurídicos; ello, en la misma línea de lo postulado por el profesor José María Rodríguez Devesa, quien sostiene que «*El concurso ideal consiste en la comisión de varios delitos mediante un solo acto: hay una sola acción y varios delitos.*»⁴⁰

Así también, la Corte Suprema en su fundamento cuarto de la Casación N.º 795-2017/Áncash, explica que la doctrina ha establecido cuáles son los requisitos para la concurrencia del concurso ideal de delitos, siendo estos los siguientes:

- i) La unidad de acción, debiéndose entender que el autor se sirve de su acción con la finalidad de lograr un propósito múltiple.
- ii) Se requiere una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, esto es que, para estar frente a esta figura, se debe vulnerar, por lo menos, dos tipos penales.

³⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. *Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*, Gaceta Jurídica S. A, Lima, 2000, p. 137

⁴⁰ Rodríguez Devesa, José María. *Derecho penal español – Parte General*, 7º edición, Gráficas Carasa, Madrid, 1979, p.788.

- iii) Identidad del sujeto activo, lo que implica que la conducta cometida, que vulnera por lo menos dos bienes jurídicos, tiene que ser desplegada en unidad de acción por un solo sujeto agente.
- iv) Unidad o pluralidad de tipos cometidos, entendiéndose como la concurrencia de más de un tipo penal desplegado, donde se deberá tener en cuenta que ello se generó por la sola acción ilícita cometida por el sujeto activo.

Siendo así las cosas, los defensores de esta postura de solución, sostienen que la conducta del sujeto activo, es decir, la de lesionar a la agraviada incumpliendo una orden emitida por el juzgado - autoridad competente, constituye un solo hecho que vulneraría dos tipos penales, el de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar - artículo 122-B inciso 6 del Código Penal- y Desobediencia y resistencia a la autoridad -el último párrafo del artículo 368 del Código Penal-, los mismos que protegen bienes jurídicos de diferente naturaleza; por lo que concluyen que, entre estos tipos penales existe un concurso ideal de delitos.

Así también, refieren que, al decantarse por un concurso aparente de leyes, se estaría realizando una interpretación derogatoria a una norma penal vigente, la cual está estipulada en la última parte del segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, no considerando que la derogación debe ser expresa y realizada por el legislador⁴¹. En suma, postulan que la consecuencia jurídica será el de reprimir al agente, hasta con el máximo de la pena más grave.

3.4 Propuesta de solución 03: Política Criminal

Según el maestro Klaus Roxin⁴², la política criminal es entendida como aquella disciplina que se estructura en torno a la estrategia de lucha contra el crimen; explicando que su función va más allá, alcanzando al tratamiento de la problemática de los ciudadanos que perpetran hechos delictivos. Asimismo, sostiene que, esta disciplina se desarrolla entre el ámbito de la elaboración teórica y en el plano de su incidencia práctica en la realidad social.

Ahora bien, en nuestro país, no cabe duda de cómo día a día la delincuencia nos afecta como sociedad; sin embargo, dicho impacto, no solo recae en las personas que la conforman, sino también en las fuerzas del orden y sobre el sistema de justicia que la vincula.

Así pues, aunque parezca de sentido común, al nosotros estar inmiscuidos en noticias de delitos o escándalos delictivos, esperamos que estos actores de política criminal, solucionen

⁴¹ Sentencia de vista del Expediente N.º 9622-2021-2-2004-JRPE-01, Primer Juzgado Unipersonal – Piura, 25 de marzo de 2022, fundamento 11.

⁴² Roxin, Klaus. *Política criminal y sistema de Derecho Penal*, Segunda Edición, Primera reimpr, Buenos Aires, Hammurabi, 2002.

de manera expedita dichos problemas, muchas veces sin tener en consideración si estas medidas de solución son eficaces y sostenibles en el tiempo.

Por tanto, tal parece que, la criminalidad y su configuración legal siguen siendo procedimientos poco funcionales a su tiempo. Especialmente, en lo relacionado en delitos de violencia de género, pues, a pesar de la lucha constante para la prevención, sanción y erradicación de la violencia, por parte del Estado Peruano, el estigma y la carga negativa de su criminalización ha variado muy poco, siendo así que, de haber cambios legislativos, ellos no se han visualizado ni han sido plasmados en la realidad, tal y como se puede verificar con el Informe Ejecutivo de Cifras Estadísticas de la Violencia de Género en el Perú⁴³, de fecha 07 de marzo del 2022; el mismo que explica que, en este tipo de delitos, ha significado, año con año y de manera porcentual, una cifra *in crescendo*, respecto a los otros tipos penales tipificados en el libro «Contra la vida, el cuerpo y la salud», pasando de 31,2% el año 2016; a 46,5% el año 2017; 58,9% el año 2018; 75,5% el año 2019; 80,3% el año 2020 y 80.6% el año 2021, siendo que, en este último, los delitos denunciados se incrementaron a 324 673 casos.

En ese orden de ideas y, ahondando en el tema de investigación que nos compete, se sabe por la experiencia práctica que, a lo largo de los años, el poder legislativo ha buscado detener el porcentaje delictivo en temas de criminalidad; motivo por el cual, como solución a esta problemática nacional que va en aumento cada año, prevé el incremento de penas para la comisión de un hecho ilícito que reviste mayor gravedad.

A modo de explicar lo señalado, se tiene el clásico ejemplo de los delitos contra el patrimonio, específicamente en el de robo y hurto; toda vez que, en el primero, se sanciona con tres a ocho años de pena privativa de la libertad - al tutelar bien jurídicos pluriofensivos, esto es, la vida, el cuerpo y la salud, y la propiedad-; mientras que, en el segundo, de uno a tres años -pues únicamente se protege la propiedad del sujeto pasivo-. No obstante a ello, es de precisar que, pese a la lógica de la tipificación, esto es, de penalizar con penas más elevadas las conductas más gravosas, se han observado inconvenientes legislativos al regular de manera desproporcionada una conducta menos gravosa con una pena más elevada.

Es bajo esta premisa que, con el Decreto Legislativo N.º 1578, que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos, publicado el 18 de octubre del 2023, en el Diario Oficial «*El Peruano*», se tiene que, la pena será no menor de doce, ni mayor de veinte

⁴³ Cifras estadísticas de la violencia de género en el Perú de fecha 07 de marzo del 2022, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2893871/Informe%20Cifras%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20en%20el%20Per%C3%BA%2007.03.2022.pdf>, consultado el 25 de abril del 2024.

años si el robo se comete sobre equipo terminal, móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar. Así también, si los hechos antes descritos se cometiesen mediante el uso de vehículos motorizados, la pena privativa de la libertad oscila entre veinte a treinta años.

En ese sentido, los tesisistas somos de la opinión que, esta modificatoria vulneraría el principio de proporcionalidad, por cuanto, en la comisión del delito de homicidio doloso, tipificado en el artículo 106 del Código Penal, se tiene como consecuencia jurídica una pena privativa de la libertad de hasta veinte años, es decir que, el acto punible de atentar contra la vida de alguien tiene menor pena que despojarlo bajo fuerza o amenaza de sus bienes, siendo ello así que, el bien jurídico «patrimonio» estaría siendo mejor tutelado que el derecho fundamental a «la vida».

Es entonces, bajo la conjetura descrita en el párrafo precedente que, los suscritos aplicamos de manera análoga dicho razonamiento a la problemática que nos atañe, la misma que procederemos a resolver.

Si bien, la Ley N.º 30364 busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es mediante la agravante del numeral 6 del tipo penal estipulado en el artículo 122-B del Código Penal, que sanciona a la persona que cause lesiones a la mujer o a los integrantes del grupo familiar, que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, siendo que la pena oscila entre los dos a tres años, cuando se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. Es en ese sentido que, en el mismo cuerpo penal, regulado en el artículo 368, sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a quien desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Es entonces que, como se ha venido afirmando, el legislador peruano opta evidentemente, a modo de solución, el incremento desmedido de penas, sin esbozar de manera acertada a qué tipo penal las incorpora, dejando de lado el carácter de la proporcionalidad entre el acto desplegado con la consecuencia jurídica, ello en desmedro a uno u otro bien tutelado al momento de ponderarlos.

Llegados a este punto, saltaría a la vista que, el artículo 368 del Código Penal sería el aplicable en este tipo de discrepancia normativa, toda vez que su pena conminada supera el *quantum* de la pena establecida en el artículo 122-B del Código Penal, otorgándole, «en apariencia», mayor protección.

Sin embargo, como se ha precisado con las cifras plasmadas del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público - 2018, esta política de represión no ha reducido la tasa de violencia en nuestro país, por lo que somos de la opinión que, se debe dar viabilidad a la aplicación de diferentes políticas públicas en las que se priorice otros factores, como la educación en el seno familiar y en centros educativos.

3.5 Propuesta de Solución 4: Concurso aparente

Podemos empezar diciendo que el concurso aparente, como lo refiere el Dr. Bramont Arias⁴⁴, es un problema de interpretación de leyes, el mismo que surge cuando la conducta desplegada por el sujeto activo podría ser subsumida en, por lo menos, dos tipos penales, pero por los criterios que abordaremos, resulta suficiente solo uno de ellos para la determinación del delito.

Por su parte, el Dr. Fontan Balestra⁴⁵ considera, que el referido concurso, en apariencia, se revela como una acción que vulnera varios supuestos de hecho contrarios a la ley penal, mas al realizar un estudio a profundidad, se podría arribar a la conclusión que solo existe un delito.

El concurso aparente de leyes, como su propio nombre lo indica, es netamente aparente, pues con la presencia de un supuesto de hecho o conducta penalmente reprochable concurren varios delitos, cuando en realidad ello no es así, ya que, por los principios de Especialidad, Subsidiariedad y Consunción, se aprecia que tal concurrencia es aparente, teniendo como consecuencia que solo sea aplicable la pena del delito que emplaza a los otros.

3.5.1 Principios aplicables al concurso aparente

- a) **Principio de Especialidad.** Es aplicado cuando entre dos o más tipos penales, uno excluiría al otro porque el tipo especial desplaza al genérico; siendo ello así que, el tipo genérico está subsumido en el especial, esto es, presenta todos los elementos del tipo penal general, además de alguno más específico.
- b) **Principio de Subsidiariedad.** Este principio se explica con la aplicación del tipo subsidiario cuando no exista la posibilidad de subsumir el delito en un tipo distinto. El principio de subsidiariedad, tal como refiere Mir Puig⁴⁶, acontece cuando un precepto penal podrá regir únicamente si no entra en juego otro tipo penal, siendo el primero de ellos subsidiario respecto del segundo, quedando desplazado cuando éste aparece.

⁴⁴ Bramont Arias, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cuarta Edición, 2008, p. 393.

⁴⁵ Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte General. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma*. Quinta Edición.

⁴⁶ Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal – Parte General*, 5º Edición, Tecfot, Barcelona, 1998, p. 678.

- c) **Principio de Consunción.** Este precepto, en palabras de Bacigalupo⁴⁷ en su libro «Manual de Derecho Penal Parte General» es aplicado para absorber, en el tipo penal más grave, a otro de menor gravedad, con la condición de que entre ambos exista una relación de concomitancia o posterioridad.

3.5.2 *Aplicación del Concurso Aparente en los tipos penales de análisis*

Como se ha venido refiriendo, ante un supuesto de hecho de incumplimiento a una medida de protección dictada en un proceso de violencia familiar, se tendría la posible solución de la figura del concurso aparente de delitos; sin embargo, existen determinadas críticas que sostienen lo siguiente:

Al implicar el criterio de especialidad una relación entre conductas contenidas en un tipo base, únicamente diferenciadas por un componente adicional de punibilidad, tal relación, en el conflicto materia de investigación, no está presente, ya que el tipo penal de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y Desobediencia a la autoridad son delitos autónomos, es decir, no estamos frente ante un tipo penal genérico y otro especial que abarque los elementos del otro, o implique el elemento especial de punibilidad mencionado⁴⁸.

Así también, en cuanto al principio de subsidiariedad entre los delitos *in comento* que, si bien regularían la misma conducta, es necesario precisar que además de estar frente a tipos penales autónomos, ambos protegen bienes jurídicos diferentes, desvirtuándose la aplicación de este criterio, pues la naturaleza de la subsidiariedad exige unidad de bien jurídico y unidad de conducta.

Por último, también descartan una relación de consunción, puesto que que ninguno de los tipos penales estudiados abarca sus elementos constitutivos o, en sus agravantes, todos los elementos del otro tipo de menor relevancia jurídica, resultando aún más evidente la independencia de estos delitos.

3.5.3 *Comentario a la Casación N° 1879-2022/ANCASH*

Los suscritos somos de la opinión que el pronunciamiento de la Corte Suprema es acertado al sostener que, la conducta cometida por el imputado se subsumiría en el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la agravante del inciso sexto⁴⁹, pues además de que el sujeto activo incumplió una medida de protección, agredió psicológicamente a su pareja, causando afectación psicológica, motivo por el cual, la Corte

⁴⁷ Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal Parte General*, Hammurabi S.R.L - 2º Edición, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 573.

⁴⁸ Vid. Sentencia de vista del Expediente N.º 9622-2021-2-2004-JRPE-01, Primer Juzgado Unipersonal – Piura, 25 de marzo de 2022, fundamento 11.

⁴⁹ Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Suprema sostiene la existencia de un concurso aparente de delitos, realizando esta subsunción basándose en el principio de especialidad.

Bajo el mismo tenor, pese a no haber precisado de manera expresa que, en caso no se haya determinado la agresión física o psicológica y sí se le hayan otorgado medidas de protección a la agraviada por un hecho de la misma naturaleza acontecido con anterioridad -de violencia familiar-, se puede inferir de los fundamentos de la casación que, este supuesto de hecho se subsumiría en el tipo penal regulado en el artículo 368 del Código Penal - Desobediencia a la autoridad, segundo párrafo, última parte-; no obstante a ello, la prognosis de pena para dicho acto es más gravosa que la mera agresión reiterativa, acreditada mediante elemento objetivo pertinente, siendo éste un problema competente del poder legislativo, pues se trata de un conflicto de desproporcionalidad de las penas, emanado por sus funciones dictatoriales.

Ahora bien, es de notable distinción que el Estado Peruano ha adoptado como política criminal el incremento de penas para las conductas delictivas más gravosas, ello a modo de resarcimiento; pese a lo referido, con las últimas modificatorias realizadas al artículo 122-B y 368, segundo párrafo del Código Penal, como ya se ha precisado en el párrafo precedente, tiene como consecuencias jurídicas penas considerablemente desproporcionales, pues se logra advertir que, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso previo de violencia familiar, aunada a la agresión física y/o psicológica, estará sancionado con una pena privativa de libertad que va desde los dos hasta un máximo de tres años; mientras que, cuando únicamente exista un desacato a la autoridad, la pena es mayor, estableciéndose una pena abstracta que oscila de cinco a ocho años de privación de la libertad.

En cuanto a lo que sostenemos los tesisistas, es menester precisar que, pese al correcto pronunciamiento de la Corte Suprema, consideramos que no resulta suficiente abordar el concurso aparente, únicamente, a la luz del principio de especialidad, sino que además pudo haberse pronunciado respecto a los diferentes bienes jurídicos vulnerados en una sola conducta, esto es, la salud - la integridad física y psicológica del agredido-; y, por otro lado, la acción libre del funcionario público, siendo que, en efecto, el artículo 122-B, con su modificatoria del numeral 06, tutela ambos bienes jurídicos de distinta naturaleza en su contenido taxativo, razón suficiente para considerar ésta solución dogmática como la correcta.

3.6 Propuesta de solución adoptada por los tesisistas

Como todo en el Derecho «depende», es decir, la solución que se le podría dar a esta problemática se encuentra supeditada a las circunstancias de cada caso que sea materia de calificación fáctica para el operador jurídico.

Es en dicho mérito que, los tesisistas consideramos que podrían acontecer dos supuestos de hechos base en apariencia similares, pero que contienen aristas claves que los hacen diferentes a su vez; los que procederemos a exponer:

Partamos pues, de un primer supuesto -Supuesto al que le denominaremos SH1 en adelante-, en donde el agente activo contraviene alguna medida de protección dictada en un proceso de violencia familiar por un acontecimiento anterior, siendo que esta vulneración no ha dado como resultado final algún elemento constitutivo del tipo penal estipulado en el artículo 122-B del Código Penal; esto es, asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Por otro lado, diferente será el supuesto en el que el agente agrede física o psicológicamente a la parte agraviada en un contexto de violencia familiar, siendo que la víctima cuenta con medidas de protección otorgadas a su favor y dictadas en un proceso previo de violencia familiar, constando además, como consecuencia de dicho acto, un certificado médico legal o pericia psicológica, en los que se advierte como resultado de la comisión delictiva, la violencia exigida por el tipo penal regulado en el artículo 122 – B del Código Penal⁵⁰. Supuesto al que se denominará SH2 en adelante.

Así las cosas, resulta evidente que estamos ante supuestos en los que las víctimas cuentan con medidas de protección dictadas a su favor en un proceso previo de violencia familiar, las mismas que han sido debidamente puestas a conocimiento del agresor⁵¹; sin embargo, la diferencia radicará en que en uno de los supuestos de hecho se puede acreditar la violencia exigida para la comisión del delito de agresiones -SH2- y, en el otro, no -SH1-, causando una inflexión en el concurso de delitos que se está examinando, por lo que la posición adoptada por los tesisistas es la siguiente:

Respecto al SH1: Como se ha venido especificando, en este escenario no se cuenta con un documento fehaciente, es decir, certificado médico legal o pericia psicológica que acredite la agresión física y/o psicológica exigida por el tipo penal de agresiones; empero, al contar con

⁵⁰ Asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

⁵¹ Debiendo entenderse pues que, la “Notificación” o el acto de notificación es aquel acto procesal, mediante el cual se le pone a conocimiento de las partes alguna resolución judicial; en el presente caso, se hace referencia a la puesta a conocimiento de la Resolución Judicial que contiene las medidas de protección dictadas en contra del agresor (notificado) por hechos de violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

medidas de protección dictadas en un proceso previo de violencia familiar y, al ser vulnerada alguna de ellas, conforme a lo expresado taxativamente en el artículo 22 de la Ley 30364⁵², éstas tienen que ser constatadas con algún medio de prueba idóneo, como tomas fotográficas, vídeos, capturas de pantalla, entre otro algún otro material filmográfico, constatación policial, levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, para finalmente, castigar la conducta realizada por el sujeto activo y que resulta reprochable penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad, por cuanto, se cumple con la comisión de los elementos del tipo⁵³.

A modo de ejemplificar este posible escenario, contamos con los actuados correspondientes a la investigación seguida en contra de José Luis Miguel Peña Cáceres, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial y, en perjuicio de Jelicsa Piñin Huertas, contenida en la Carpeta Fiscal N.º 2606069200-2023-1658-0 y Expediente Judicial N.º 07313-2023-0-2001-JR-PE-01.

Al respecto, es de conocimiento que los hechos acontecieron el día 1 de mayo del 2023, a las 19:21 horas aproximadamente, en circunstancias que Jelicsa Piñin Huertas se encontraba en su domicilio, recibió mensajes de su ex pareja José Luis Miguel Peña Cáceres, con quien procreó una hija, refiriéndole «perra maldita, ojalá te embaracen para quedarme con Sofía, siempre te odiaré, nunca en mi vida volveré a verte, ojalá contraiga enfermedades Sofía, te jodes por tu puta vida, gracias por darme esta vida de odio y depresión, nunca te vas a deshacer de mí, uno por uno me las pagarás en cualquier momento, mañosa»; pese a que la agraviada contaba con medidas de protección otorgadas a su favor, generadas por hechos de violencia familiar, acontecidos el día 04 de noviembre del 2019 en su agravio, las mismas que se

⁵² **Artículo 22. Medidas de Protección.**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

⁵³ Desobedecer o resistirse al cumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

encuentran recogidas en la Resolución N.º 01-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, en el Expediente N.º 7787-2019-0-2001-JR-FC-03, siendo que dicha resolución fue debidamente notificada a José Luis Miguel Peña Cáceres el día 03 de enero del 2020, conforme se corrobora con la Cédula de Notificación N.º 61180-2019-JR-FT, con fecha de recepción 03 de enero del 2020, con la observación «entregado con firma».

Posteriormente, tras la denuncia interpuesta por Jelicsa Piñin Huertas ante la Comisaría de Familia de Piura, entre las diligencias ordenadas para la investigación, se solicitó al Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría de Familia de Piura le practique la pericia psicológica a la agraviada, emitiéndose así el Informe Psicológico N.º 20-2023-AURORA/CEM-COMFAM/PSI.K.A.M. de fecha 08 de mayo del 2023, el cual concluye: «Reacción ansiosa situacional, ante amenazas por mensajes de texto.»

Como es de verse, en el caso en concreto, José Luis Miguel Peña Cáceres ha vulnerado el normal ejercicio de la administración pública, ya que ha contravenido una de las medidas de protección otorgadas a favor de Jelicsa Piñin Huertas, dictadas mediante la Resolución N.º 01-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, en el Expediente N.º 7787-2019-0-2001-JR-FC-03, concretamente, en la que se le prohíbe el uso de cualquier violencia física o psicológica en agravio de Jelicsa Piñin Huertas, puesto que, al haber recibido la perjudicada los mensajes de texto, en el que le dice: «perra maldita, ojalá te embaracen para quedarme con Sofía, siempre te odiaré, nunca en mi vida volveré a verte, ojalá contraiga enfermedades Sofía, te jodes por tu puta vida, gracias por darme esta vida de odio y depresión, nunca te vas a deshacer de mí, uno por uno me las pagarás en cualquier momento, mañosa», le ocasionó reacción ansiosa situacional que, si bien, no es un elemento constitutivo del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado en el 122-B del Código Penal, no deja de ser punible el actuar doloso de José Luis Miguel Peña Cáceres.

Ahora bien, es de precisar que los hechos descritos encuadrarían en el tipo penal de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el segundo párrafo del artículo 368 del Código sustantivo; toda vez que existe contravención a una orden judicial - medidas de protección dictadas mediante Resolución N.º 01-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, dictada en el Expediente N.º 7787-2019-0-2001-JR-FC-03-, por parte de José Luis Miguel Peña Cáceres y, como consecuencia de su actuar, provocó en la agraviada reacción ansiosa situacional, que se condice con el Informe Psicológico N.º 20-2023-AURORA/CEM-COMFAM/PSI.K.A.M. de fecha 08 de mayo del 2023; que, a pesar de no haberla afectado de manera psicológica, cognitiva o conductual, los cuales son elementos constitutivos del tipo penal de agresiones, ha causado

en la víctima alteración en su estado eutímico⁵⁴. Arribando a la conclusión que, con el solo acto de haberle enviado esos mensajes, cuyo contenido tenían la finalidad de agredirla y, a pesar de que no haya logrado su objetivo, no deja de haber vulnerado las medidas de protección que se le dictaron en su contra, en otro proceso previo de violencia familiar, encontrándonos pues antes una conducta penalmente reprochable, que, a opinión de los tesisistas, estaría correctamente subsumida en el tipo penal de desobediencia a la autoridad.

Así las cosas, los autores consideramos que, en este supuesto de hecho no se está frente a un concurso aparente de leyes, puesto que, si bien existe contravención a una medida de protección emitida por la autoridad competente, no se advierten los elementos constitutivos para la configuración del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, esto es, lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico; por lo que, sin duda alguna, únicamente José Luis Miguel Peña Cáceres respondería como autor del delito de desobediencia a la autoridad, con una pena abstracta que oscila de cinco a ocho años, porque finalmente la reacción ansiosa situacional causada a Jelicsa Piñin Huertas la provocó el incumplimiento del imputado a las medidas de protección que le fueron previamente otorgadas a favor de la agraviada.

Respecto al SH2: Como se precisó anteriormente, la conducta desplegada por el sujeto activo en este supuesto, vulnera alguna medida de protección dictada en un proceso previo de violencia familiar, produciéndole a la parte agraviada algún tipo de lesión física o psicológica exigida por el delito de agresiones; motivo por el cual, parecería que estamos frente a un concurso aparente de normas, el cual, por el principio de especialidad, nos decantaríamos por la imputación correspondiente al delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la agravante señalada en el numeral 6, puesto que el tipo penal estipulado en el artículo 122-B ostenta mayor especificidad al contener de mejor manera el espectro punitivo si es comparado con el artículo 368.

Para mayor entendimiento y precisión de este supuesto, ilustraremos a modo de ejemplo los hechos contenidos en el Expediente N.º 03733-2018-5-2001-JR-PE-03, los mismos que acontecieron el día 17 de mayo del 2018, en horas de la noche, en circunstancias que Cecilia Núñez Cortez se encontraba en el restaurante “El Yari”, en compañía de su conviviente Juan

⁵⁴ «Estado de ánimo dentro de la normalidad, que implica la ausencia de ánimo deprimido o elevado», Diccionario Clínica Universidad de Navarra, <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/estado-animo-eutimico#:~:text=Estado%20de%20%20C3%A1nimo%20dentro%20de,de%20%20C3%A1nimo%20deprimido%20%20elevado>, revisado el 25 de abril del 2024.

Carlos Chira Alvarado, con el que procreó a sus menores hijos de iniciales P.H.CH.N (14) y L.H.CH.N (09); es entonces que, *in situ* aconteció una controversia con una tercera persona de sexo masculino, que también se encontraba en el lugar, siendo que Cecilia Núñez Cortez trató de apaciguar los ánimos de la gresca, por lo que su pareja acusó a la agraviada de querer tener algo con un asiduo cliente del restaurante, para posteriormente retirarse del lugar entre insultos, obligándola a subir a la moto para dirigirse a su casa.

Al llegar a su domicilio, continuando con la pelea, Juan Carlos Chira Alvarado empujó y golpeó a Cecilia Núñez Cortez delante de uno de sus hijos, causándole lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, según Certificado Médico Legal, en el que el Médico Legista le otorgó dos días de incapacidad. Ante este suceso, esta última intentó huir a la casa de su abuela, siendo retenida por su agresor, quien la encerró en su domicilio; pese a ello, los gritos proferidos por la agraviada, pusieron en alerta a los vecinos de la zona, quienes dieron aviso las autoridades.

Al respecto, se tiene que, además de lo acontecido, Cecilia Núñez Cortez contaba con medidas de protección dictadas con anterioridad por hechos de violencia, recogidas en el Expediente N.º 2233-2017, en contra de su pareja Juan Carlos Chira Alvarado, quien tenía pleno conocimiento de las mismas.

Ahora bien, del ejemplo se logran advertir tres cuestiones importantes a resaltar.

La primera, está referida a que Juan Carlos Chira Alvarado tenía conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra, otorgadas a favor de su pareja, Cecilia Núñez Cortez, como consecuencia de hechos previos de violencia familiar, contenidas en el Expediente 2233-2017.

La segunda es que, con fecha 17 de mayo del 2018, Juan Carlos Chira Alvarado, agredió nuevamente a Cecilia Núñez Cortez.

Y, tercera que, como consecuencia de dicha agresión física, Cecilia presentó lesiones traumáticas externas recientes, las cuales han sido corroboradas por el Certificado Médico Legal, en el que el médico legista le otorgó dos días de incapacidad médico legal.

Es en esta misma línea argumentativa que, en apariencia, Juan Carlos Chira Alvarado habría cometido tanto el delito de Desobediencia a la Autoridad -regulado en el segundo párrafo del artículo 368º del Código Penal-, así, como el de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar -estipulado en el artículo 122-B del Código Penal, numeral 06-, por cuanto vulneró una medida de protección otorgada a favor de su conviviente dictado en un proceso de violencia familiar, esto es, el de no agredirla física o psicológicamente; es en dicho mérito que, no solo se ha vulnerado la correcta administración de justicia, al haber incumplido

una medida de protección otorgada por la autoridad competente; sino que además, como consecuencia del acto de Juan Carlos Chira Alvarado, le causó lesiones traumáticas recientes a Cecilia Núñez Cortez, constando Certificado Médico Legal que corrobora ello, es decir, se ha vulnerado también la igualdad material y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer.

Por lo antes expuesto, los suscritos consideramos que el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, engloba completamente el sentido jurídico penal de la conducta del autor, desplazando al delito de desobediencia a la autoridad.

En consecuencia, el tipo penal estipulado en el artículo 122 -B del Código Penal, protege ambos bienes jurídicos violentados, en concreto, la correcta administración de justicia además la igualdad material y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, abarcando de mejor manera este escenario descrito -SH2-, por tanto, somos de la opinión que, por el principio de especialidad, este sería el delito vulnerado; ya que, regula más específicamente la integridad del hecho delictivo cometido⁵⁵, aunado a que el decantarnos por el injusto penal de desobediencia a la autoridad, dejaríamos desprotegido el bien jurídico vida, cuerpo y salud; respondiendo a que el tipo penal de agresiones incluye la cualificación del tipo penal de desobediencia a la autoridad.

Sin perjuicio a lo expuesto, consideramos que respecto a los injustos regulados, se advierte desproporcionalidad de penas fijadas por el legislador, puesto que, se tiene una pena privativa de libertad agravada que oscila de 02 a 03 años, cuando se vulnera el bien jurídico vida, cuerpo y salud, además de la correcta administración de justicia, es decir, cuando se comete el delito de agresiones.

Por otro lado, cuando el agente activo vulnera únicamente una medida de protección, por hechos acontecidos en un contexto de violencia familiar, en el que no se le causa lesiones físicas o psicológicas de tipo cognitiva o conductual a la parte agraviada, esto es, cuando únicamente vulnera el bien jurídico de la correcta administración de justicia, la pena privativa de la libertad va de 05 a 08 años, pues esta es la pena agravada en el delito de Desobediencia a la Autoridad.

En consecuencia, es evidente el craso error cometido por los legisladores en su intento de querer satisfacer la inconformidad de la sociedad con la disminución del índice delictivo de estos tipos penales y que, en busca de ello, nuestros agentes políticos en un pseudo intento de solución, que en apariencia, resulta ser más una propaganda política propia, buscan a través de políticas defectuosas cubrir esta explotación de emociones colectivas fruto del disenso de

⁵⁵ Bramont Arias Torres, Luis A. *Diálogo con la jurisprudencia* 18 (2000), p.20.

la sociedad, dejando de lado y sin tomar en consideración la verdadera finalidad de este cuerpo legal, provocando inestabilidad en cuanto a los márgenes punitivos ya explicados, incluso este desequilibrio se ha visto plasmado en las diferentes posiciones adoptadas por los operadores de justicia al resolver este conflicto normativo.



Conclusiones

Primera. La problemática que dio génesis a este trabajo de investigación es a partir de la modificatoria del artículo 122 – B del Código Penal, con la incorporación de la agravante estipulada en el numeral seis, la cual sanciona a quien contravenga una medida de protección emitida por la autoridad competente, realizada a través de la Ley 30819, publicada el 13 de julio del 2018. Texto que se ha visto confrontado con lo tipificado en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, respecto al delito de desobediencia a la autoridad, que condena a quien desobedezca o se resista a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, el cual fue añadido con la última modificatoria realizada por el artículo 4 de la Ley N.º 30862, publicada el 25 octubre 2018.

Segunda. Al haber realizado un estudio de distintos pronunciamientos jurisprudenciales, resulta evidente la existencia de la confrontación concursal entre los tipos penales regulados en el artículo 122 – B numeral 6 y el 368 segundo párrafo del Código Penal, en cuanto al incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Advirtiendo disyuntiva en mérito a ambas normativas, en si éstas configuran un concurso ideal o aparente de delitos, para lo cual, los autores del presente estudio consideramos que se está frente a un concurso aparente de delitos.

Tercera. A lo largo de los años, se ha logrado visualizar cómo la normativa estipulada en el Código Penal se ha convertido en una suerte de propaganda de nuestros políticos, para realizar modificatorias desmedidas que resultan ser desproporcionales en cuanto a la comisión del injusto con la consecuencia jurídica, ello como reacción a las emociones colectivas, dejando de lado la estabilidad y coherencia de nuestro cuerpo penal a la hora de fijar márgenes punitivos.

Cuarta. Queda demostrado, evidentemente, la ineficacia de las políticas criminales adoptadas por el estado peruano, en cuanto a los delitos recogidos en la Ley N.º 30364, puesto que las mismas no han conducido, hasta la fecha, a la erradicación o disminución de violencia en contra de las mujeres; dejando de lado a aquellas políticas que, a nuestro entender, resultan más adecuadas para contrarrestar esta situación, entre las cuales resalta el refuerzo a una correcta educación basada en valores, tanto en el seno familiar, así como en la sociedad misma.

Quinta. Con la agravante del numeral seis, incorporada al artículo 122-B del Código Penal, concluimos que este delito, engloba y desplaza al tipo penal estipulado en el segundo párrafo del artículo 368 del mismo cuerpo normativo, resultando suficiente para la determinación de la conducta; ello en virtud del principio de especialidad, puesto que el delito de agresiones es aplicable por ser el más especial frente al de desobediencia a la autoridad,

contemplando la totalidad de las circunstancias de este injusto, tratándose de dicho modo, de un concurso aparente de delitos, pues la conducta del autor se encuentra abarcada por la formulación de varios tipos penales, pero solo uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito.



Referencias

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra, 2001, p.169
- BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal Parte General*, Hammurabi S.R.L - 2º Edición, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 573.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis A. *Diálogo con la jurisprudencia* 18 (2000), p.20.
- BRAMONT ARIAS, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cuarta Edición, 2008, p. 393.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARRÉE, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen I. Madrid. Ed. Trotta, 1997. p. 66
- FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte General. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma*. Quinta Edición.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Fecat, 2011, p. 208.
- GARCÍA NAVARRO, Edward. *Lecciones de derecho penal*. Parte especial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2009, p. 421.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal – Parte General*, 5º Edición, Tecfoto, Barcelona, 1998, p. 678.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, *Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad*, en Legis.pe, Lima: agosto del 2019, <https://lpderecho.pe/subsuncion-tipica-agravante-violencia-intrafamiliar-vulneracion-medidas-proteccion-tipo-desobediencia-autoridad/>, consultado el 17 de abril del 2024.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*, Gaceta Jurídica S. A, Lima, 2000, p. 137
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. *Derecho penal español – Parte General*, 7º edición, Gráficas Carasa, Madrid, 1979, p.788.
- ROXIN, Klaus. *Política criminal y sistema de Derecho Penal*, Segunda Edición, Primera reimpr, Buenos Aires, Hammurabi, 2002.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal*. Parte Especial. Volumen I. Editorial Grijley: Lima, 2019, p. 389.